

# *Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos\**

Edda O. SAMUDIO A.  
*Universidad de Los Andes (Venezuela)*

## INTRODUCCIÓN

La noción de propiedad privada de la tierra fue desconocida por las comunidades precolombinas. Para aquellos grupos indígenas con tradición agrícola, como los que habitaban el área andina de Mérida, la tierra fue un recurso de utilización compartida, que les proporcionaba bienes de subsistencia y pertenecía a la comunidad, aunque su usufructo fuese individual<sup>1</sup>. Ello permite entender la estrecha relación que establecieron con la tierra que cultivaban, sobre la que surgió el sentimiento de posesión, en razón de su capacidad de asentarse y explotarla, lo cual caracterizó la estructura social de la comunidad, los medios técnicos de producción, las creencias religiosas y las manifestaciones artísticas que encontró el español a su llegada al territorio<sup>2</sup>. El reconocimiento de esta realidad determinó la creación de esa modalidad de «reserva para resguardo y protección» del indígena<sup>3</sup>. En tal sentido, para Sergio Bagú, entre otros, «los resguardos no se explican sino sobre la preexistencia de una propiedad colectiva del clan o de la tribu sobre la

---

\* Este trabajo fue presentado en el 48 Congreso Internacional de Americanistas, sobre el tema «Pueblos y medios ambientes amenazados en las Américas» (Estocolmo, Julio, 1994).

<sup>1</sup> Un interesante trabajo al respecto es el de: A. LIPSCHUTZ: «La Comunidad Indígena y el problema indígena en Chile». *América Indígena*, V-XX, 3, México, 1960, pp. 183-194.

<sup>2</sup> J. FRIEDE: *El Indio en la lucha por la Tierra*, Bogotá, 1972, p. 25 y del mismo autor, *La explotación indígena en Colombia*, Publicaciones Punta Lanza 3, Bogotá, 1973.

<sup>3</sup> No sólo se buscaba proteger al indígena de las consecuencias que motivaban las funestas relaciones con los blancos, sino también del resto de los grupos étnicos. Al respecto véase: M. MÖRNER: «Las comunidades indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada». *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, 1, vol. 1, Bogotá, 1963.

tierra»<sup>4</sup>. Sin embargo, es interesante señalar que hay quienes recuerdan «la rica tradición comunalista de los reinos de España», en la que se fundamentó la propiedad corporada y a la que atribuyen el interés de la Corona porque los pueblos de indios tuviesen tierras de comunidad<sup>5</sup>. No obstante, es bien conocido que la noción de propiedad comunitaria de la tierra no formaba parte de la normativa europea sobre la materia y la versión más próxima se dio en la propiedad corporada que tuvieron las municipalidades y monasterios. De esa manera, en Hispanoamérica colonial, la «propiedad comunitaria», asimilada a la corporada, con la pública y la privada conformaron el cuadro de la propiedad de la tierra<sup>6</sup>.

Las tierras asignadas a los pueblos de Indios con carácter inalienable, recibieron inicialmente la denominación de resguardos en el Nuevo Reino de Granada, designación que luego se le dio a los propios asentamientos indígenas<sup>7</sup>. Pero, esos sitios más que áreas de segregación de la población indígena del resto de los grupos étnicos, constituyeron núcleos de concentración de una mano de obra, que organizadamente o no, era explotada y ubicada en lugares diferentes, donde se les impuso una forma de vida orientada hacia la liquidación de sus creencias, tradiciones y costumbres ancestrales y la adopción de nuevos comportamientos.

El resguardo fue esa institución creada por el español, a la cual impuso jurídicamente la personalidad de propiedad colectiva de la tierra, producto de su propia interpretación sobre la utilización de ese preciado bien por el indígena, de su particular percepción de una propiedad indígena en función del uso que cada comunidad hacía de ese bien raíz.

La existencia del resguardo, espacios que le asignó la Corona española a las comunidades indígenas con carácter comunal e inalienable a lo largo de los siglos coloniales, con los que, además, se pretendía segregarnos del resto de los grupos étnicos; ello evidencia la lucha permanente que sostuvo el indígena por mantener esas tierras que estaban destinadas a garantizar su subsistencia. Sin embargo, tal separación no pudo menos que mantenerse en el plano de la pretensión, si consideramos que la mano de obra que conformaban esos microcosmos indígenas, al igual que sus territorios, constituían factores fundamentales en la consolidación del dominio hispánico, como en la conformación de la sociedad que se estaba gestando. En razón a ello, el resguardo indígena, considerado como

---

4 S. BAGÚ: *Estructura Social de la Colonia. Ensayo de Historia Comparada de América Latina*. Librería Ateneo, Buenos Aires, 1952, p. 31. Ampliamente discutido en G. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ: *De los Chibchas a la Colonia y a la República. Del clan a la encomienda y al latifundio en Colombia*. Instituto Colombiano de la Cultura, Bogotá, 1949, p. 303. Igualmente lo plantea M. GONZÁLEZ: *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Reedición de Editorial «La Carreta», Bogotá, 1979, pp. 46-47.

5 Se afirma que «... en ciertas zonas americanas coincidió con una tradición del mismo sentido (Aztecas, Totonacas, Incas, etc.)». F. SOLANO: «Tierra, comercio y sociedad. Un análisis de la estructura social agraria centroamericana durante el siglo XVIII». *Revista de Indias*, XXXI, 125-126, Madrid, 1976, p. 316.

6 M. GONZÁLEZ: 1979, p. 39.

7 M. MÖRNER: 1963, p. 63.



forma de pequeña propiedad aldeana, asociación de tenencia individual y comunal de la tierra, formaría parte rápida y temprana del nuevo modelo de desarrollo económico y social americano, lo que permite señalar que esta institución constituyó un proyecto socio utópico para los ambientes rurales de la geografía venezolana, hecho que se concreta en su comportamiento postcolonial. En el siglo XIX, se define la estructura agraria actual de Venezuela, al adquirir la propiedad de la tierra verdadera significación y de la cual formó parte un gran número de resguardos de indígenas que al fraccionarse y asignarse, familiar o individualmente, liquidaron la propiedad colectiva, dando origen a un grupo de pequeños propietarios indígenas. Como bien se ha señalado, «... el individuo y no la sociedad es el objeto económico del moderno liberalismo del siglo XIX»<sup>8</sup>. De esa manera, el resguardo constituye un hecho trascendental en el proceso integral de tenencia de la tierra andina y también del resto del territorio venezolano; por tanto, es un tema de estudio relevante de la historia de la cuestión agraria, regional y nacional, aún por conocerse.

En el trabajo se plantea que el resguardo formó parte del proceso de poblamiento y constituyó factor de arraigo de la población nativa, pues el indígena asoció esos espacios, impuestos y delimitados a su propia subsistencia, y se aferró a ellos para existir sigilosamente con sus costumbres y creencias atávicas, circunstancias que apegaron al aborigen a esas tierras y le llevó a defenderlas férreamente. En razón a lo expuesto, la presente comunicación comprende el estudio de los fundamentos legales del resguardo y el proceso de dotación del resguardo indígena en el área jurisdiccional de Mérida, estableciendo los rasgos fundamentales.

Los planteamientos que se presentan son el resultado del análisis tanto de una interesante documentación inédita, como también publicada que forma parte de las numerosas fuentes primarias que manejamos en una investigación más amplia y ya concluida sobre el resguardo en Mérida, desde su institucionalización hasta su liquidación. También nos sirvió de apoyo una valiosa bibliografía y hemerografía, sobre todo colombiana, y también venezolana y de otros países<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> E. AMODIO: «Invasión y defensa de los resguardos en el Oriente de Venezuela». *Manotaban*, 23, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1966, pp. 427-461.

<sup>9</sup> Entre ellas: M. GONZÁLEZ: «El Resguardo Minero de Antioquía». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 9, Bogotá, 1979. J. FRIEDE: *El Indio en la lucha por la tierra. Historia de los resguardos del Macizo Central colombiano*, Bogotá, 1972; *Los Chibchas bajo la dominación española*, Bogotá, 1974. D. E. LÓPEZ SARRELANGUE: «Las Tierras Comunales Indígenas de la Nueva España en el siglo XVI». *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Autónoma de México, Vol. 1, México, 1966, pp. 131-148. J. FRIEDE: *El Indio en la lucha por la tierra. Historia de los resguardos del Macizo Central colombiano*, Bogotá, 1972; *Los Chibchas bajo la dominación española*, Bogotá, 1974. D. GONZÁLEZ LUNA: «La supervivencia de los Resguardos Indígenas en las Provincias de Santa Marta y Cartagena, 1750-1800». Tesis doctoral inédita, Barcelona, 1977 y «La política de población y pacificación indígena en las provincias de Santa Marta y Cartagena, Nuevo Reino de Granada, 1750-1800». *Boletín Americanista*, XX, 28, Barcelona, 1978, pp. 87-118. C. GONZÁLEZ: «Historia del Derecho de Propiedad de la Tierra en el Paraguay». *Derecho y Reforma Agraria*, 14, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. Universidad de Los Andes, Mérida, 1984, pp. 9-43. M. MARTÍNEZ GUARDA: *Las Tierras de Resguardo Indígena*, Caracas, 1984. A. VALDÉS: «La Dotación



Las fuentes documentales consultadas se conservan particularmente en el Archivo Nacional de Bogotá, en Colombia y en Archivos merideños. También se consultaron interesantes fuentes cartográficas de la época.

## FUNDAMENTO LEGAL DEL RESGUARDO

Desde el principio, la Corona mostró preocupación porque los indígenas conservaran tierras en sus asentamientos y en ese sentido instruyó que se les otorgaran a cada uno de los que no las tuviesen. Se conoce que desde principios del siglo XVI, en una Instrucción de 29 de marzo de 1503, se establecía que los indígenas concentraran sus viviendas y se les diesen tierras. Posteriormente, en 1516, se encargó a los Jerónimos que organizaran a los indígenas en pueblo y que les diesen tierras para sus cultivos, según la «calidad» de la persona y tamaño de la población, con la advertencia que se les diera a los caciques, tanto como a cuatro individuos<sup>10</sup>.

La Corona también legisló tempranamente sobre el respeto que se debía guardar a las tierras de los nativos; así en las ordenanzas de Zaragoza de 1518, se disponía que los aborígenes no fueran despojados de las tierras que habían aprovechado tradicionalmente y ordenó que se les asignaran áreas para sus cultivos<sup>11</sup>. Además, advertía que en la venta y otorgamiento de tierras se mirara el bien de los indios<sup>12</sup>. Esas tierras comunales estuvieron muy pronto sometidas a las presiones de los propietarios privados de la tierra, quienes no sólo fueron expandiendo progresivamente sus propiedades a costa de ocuparles sus resguardos, sino que les causaban daño a sus siembras y les apremiaban a trabajar en sus unidades de producción. Hechos similares debieron ocurrir en distintas regiones de Hispanoamérica colonial, lo que motivó que se legislara al respecto. De esa manera, en 1549 se mandaba que los encomenderos no criaran cerdos en los pueblos de sus encomiendas, ni en sus áreas cultivadas, como en otras que pudiesen causar daño<sup>13</sup>. Luego, en 1550, se determinó que las estancias para ganado mayor y menor se dieran distantes a los pueblos y sementeras de los indios, en razón de que el ganado de las estancias y, sobre todo, el que andaba suelto, ocasionaba grandes daños a las sementeras de maíz, alimento fundamental en la

---

de Tierras a Comunidades Indígenas en Venezuela desde la Colonia hasta nuestros días». *América Indígena*, XXXIV, 1, México, 1974, pp. 215-223. Del mismo: «Intento de Análisis Integral sobre el actual proceso de acaparamiento de tierras baldías, tradicionalmente indígenas en el Amazonas venezolano». Primeras Jornadas de Desarrollo Rural en Venezuela, Caracas, mayo 1971. A. DA PRATO-PERELLI: «Ocupación y repartición de tierras indígenas en Nueva Granada» *Montalbán*, 17, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986, pp. 427-461.

<sup>10</sup> J. M. OTS CAPDEQUÍ: *El Estado Español en las Indias*. El Colegio de México, México, 1941, p. 143.

<sup>11</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Libro IV, Título XII, Ley XVI.

<sup>12</sup> E. ARCILA FARIAS: *El Régimen de la Encomienda en Venezuela*, pp. 87-89, 135-138.

<sup>13</sup> Recopilación. Libro VI, Título IX, Ley XIX.



dieta alimenticia del indígena<sup>14</sup>. Para evitar tales perjuicios, a los dueños de los ganados se les impuso utilizar pastores y guardas. Un año más tarde, en 1551, la Corona determinaba que no se prohibiera a los indios criar toda especie de ganado mayor y menor, tal como lo hacían los españoles, medida que favorecía la definición de áreas de pastoreo o el establecimiento de los hatos de comunidad, con lo cual esas tierras eran utilizadas también para la cría, como estaba dispuesto en la legislación y se señalaba en la escritura de asignación y de otorgamiento del resguardo<sup>15</sup>.

La ley era fácilmente considerada letra muerta en las provincias indianas, lo que obligaba a la Corona a legislar reiteradamente sobre un mismo asunto. Así, en 1596 se volvía a insistir en que los Oidores y Visitadores observaran que el ganado de las estancias de españoles no hiciera daño a las labranzas de los indígenas<sup>16</sup>. En la medida que se expandía la ganadería mayor, los perjuicios a las comunidades indígenas debieron ser mayores, pues se siguió legislando sobre el mismo asunto. Otra disposición real de 1618, ordenaba que no se establecieran estancias de ganado cerca de las reducciones<sup>17</sup> y aún en el siglo XVIII, se continuaba instando al respecto<sup>18</sup>.

En la legislación indiana, la idea de la propiedad comunal de la tierra tuvo su expresión, ya en las primeras décadas de dominio hispánico. Un primer señalamiento se hizo el 14 de mayo de 1546, al disponer sobre tierras que pertenecían a los indios de encomienda. En razón a ello, se ordenó que los encomenderos no heredaran las tierras de los indios sin descendientes y, que en esos casos, se transfirieran las necesarias al asentamiento indígena, para que con su beneficio se pagara el tributo, se solucionaran algunas necesidades y las sobrantes formaran parte del patrimonio real<sup>19</sup>. Se puede advertir que con la política de formación de vecindarios indígenas, surgió la de dotarlos de áreas comunales, lo cual se concreta en el mismo año 1546, cuando Carlos I resuelve que los indígenas se reduzcan a pueblos y no vivan dispersos en sierras y montes, careciendo de los beneficios espirituales y materiales<sup>20</sup>.

El 18 de enero de 1552, la Corona encargó a los Visitadores<sup>21</sup> cuidar a toda costa que los indígenas tuviesen sus bienes de comunidad y para ello plantaran

<sup>14</sup> *Recopilación*. Libro IV, Título IX, Ley XII.

<sup>15</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título I, Ley XXII.

<sup>16</sup> *Recopilación*. Libro II, Título XXXI, Ley XIII.

<sup>17</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título III, Ley XX.

<sup>18</sup> Libro VI, Título XVI, Ley XLIII. En: C. GARCÍA GALLO: *Las Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas Martínez de Rozas y Boix*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1979, p. 161.

<sup>19</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título I, Ley XXX.

<sup>20</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título III, Ley I.

<sup>21</sup> En función de los grandes rasgos, G. COLMENARES, señala dos tipos de visitas: Una destinada a establecer la población tributaria y a determinar una tasa en frutos y trabajo, de carácter comunal y la otra que tenía el objetivo de definir la tasa, que en esos casos era individual y, adicionalmente, reducir a los indígenas a «pueblo» siguiendo el modelo hispano. G. COLMENARES: *Historia económica y social de Colombia, 1537-1719*, p. 54.



árboles, tanto autóctonos como traídos de España, y se dedicaran a su cultivo para su aprovechamiento<sup>22</sup>. Una década más tarde, el 19 de febrero de 1560, una Real Cédula de Felipe II, disponía que las reducciones indígenas conservan sus tierras para sus cultivos y aprovechamiento, tal como las tenían antiguamente, sin introducir en ello ninguna novedad<sup>23</sup>. Tres años más tarde, esta disposición fue complementada con otra en que se establecía que se nombraran jueces para que distribuyeran el agua a los indios, para humedecer sus áreas de cultivo y dar de beber al ganado<sup>24</sup>.

Posteriormente, la Corona promulgó una serie de leyes que fueron configurando definitivamente el resguardo. En 1573 se determinó que los pueblos de indios dispusiesen de agua, tierras para labranzas, montes y ejido. A la superficie del área ejidal se le asignaba una legua, con la aclaratoria de que en ella, los indios tuviesen sus ganados, separados, para que no se mezclasen con los de los españoles<sup>25</sup>. En 1578, otra Real Cédula volvía a ordenar que se repartiera a los indios las tierras que necesitaban para sementeras y cría, confirmandoles las que poseían<sup>26</sup>. Para cumplir con ello, la Corona dispuso que se expropiaran los terrenos que los indígenas necesitaran y a sus dueños se les compensara en otras partes<sup>27</sup>. Luego en 1582, a cada indio del Perú y de Nueva España se le imponía el cultivo de diez brazas de tierra para beneficio de la comunidad<sup>28</sup>. De esa manera se fueron concretando esos núcleos socio económicos en los que la tierra fue un bien de la comunidad, no enajenable, que su población debía cultivar en común y particularmente, para el sustento familiar.

En la última década del siglo XVI, Felipe II, a objeto de establecer nuevas fuentes de ingresos para el erario real y ordenar el uso de la tierra en el dilatado espacio rural, dictó cuatro cédulas reales, el 1 de noviembre de 1591<sup>29</sup>, que consagran la figura de la composición<sup>30</sup>, dentro de las cuales se distingue la «com-

<sup>22</sup> *Recopilación*. Libro II, Título XXXI, Ley IX.

<sup>23</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título III, Ley IX.

<sup>24</sup> *Recopilación*. Libro III, Título II, Ley LXIII.

<sup>25</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título III, Ley VIII.

<sup>26</sup> *Recopilación*. Libro IV, Título XII, Ley XIV.

<sup>27</sup> Sobre ello véase a J. FRIEDE: «De la encomienda Indiana a la propiedad territorial y su influencia en el mestizaje». *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 4, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1969, p. 54.

<sup>28</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título IV, Ley XXXI.

<sup>29</sup> *Recopilación*. Libro VI, Título XII, Ley XIV.

<sup>30</sup> Entre los estudios que tratan el tema se encuentran: F. DE SOLANO: *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, pp. 44-45 y del mismo autor: «El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI, 101-102. México, 1976; J. FRIEDE, 1969, p. 53. F. CHEVALIER: *La Formación de los latifundios en México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pp. 326-338 y A. JARA: «Ocupación de la tierra, poblamiento y frontera. Elementos de interpretación». *Tierras Nuevas. Expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*. El Colegio de México, México, 1961, pp. 1-10.



posición de tierras»<sup>31</sup>. Otra ley sobre composición fue la del 11 de enero de 1589, dirigida a los Virreyes y Presidentes, para que se invalidaran las mercedes de tierra otorgadas por los cabildos y pasaran a ser adquiridas mediante composición<sup>32</sup>. De esa manera lo que fue inicialmente un instrumento jurídico excepcional se convirtió en una figura legal de uso frecuente y común, constituyendo de ese modo otro medio legal de acceso a la tierra, por lo cual se le considera la gran autora de los propietarios legales de la tierra<sup>33</sup>.

Al primer presidente de la Real Audiencia de Santa Fe (Bogotá), Andrés Venero de Leyva<sup>34</sup>, le correspondió dar los primeros pasos del proceso que, posteriormente, consolidara el establecimiento y reglamentación del resguardo en la Nueva Granada, de la que formaba parte un amplio sector de las tierras andinas de la actual Venezuela. Venero de Leyva comenzó por establecer efectivamente la importante institución de las Visitas y, gracias a ellas, fue posible conocer las condiciones reales en las que transcurría la existencia del indígena y, por ende, de las tierras de que disponían. En base a esa abundante y diversa información que procedía de las provincias visitadas, ordenó que a los pueblos de indios se devolvieran aquellas tierras que les habían sido usurpadas y se les ampliara cuando no tenían una extensión suficiente<sup>35</sup>. Esas disposiciones constituyen los cimientos de la propiedad comunal e inalienable de las tierras de los pueblos de indios neogranadinos, dentro de los cuales se incluían los de Mérida. A partir de entonces, esos sectores que eran reconocidos a las comunidades indígenas debían ser legalmente concedidos y delimitados por las autoridades.

La asignación formal de las tierras a las comunidades indígenas estuvo estrechamente vinculada al proceso de formación de los denominados pueblos de indios. Sin embargo, en la medida que se consolidaba ese patrón de poblamiento se desocupaban importantes extensiones de tierras habitadas por distintas comunidades indígenas, las que pasaban a formar parte de las tierras libres, vacías o «vacas» y como tales, a incrementar la propiedad privada de ese bien raíz.

Entre las disposiciones de Venero de Leyva, tuvo especial importancia para el resguardo, su reglamentación respecto a la estructura interna de las tierras de comunidad, estableciéndose un área diferenciada para uso individual y otro colectivo<sup>36</sup>. A la primera correspondía la parcela destinada al cultivo para la manutención fami-

<sup>31</sup> Como bien se ha señalado, esas cuatro disposiciones reales razonaron y justificaron los motivos y circunstancias que determinaron la exigencia de la devolución de las tierras realengas incorrectamente habidas. Con ellas se dio efectividad a las disposiciones del 20 de noviembre de 1578 y del 8 de marzo de 1589. J. OTS CAPDEQUÍ: *El Régimen de la tierra en la América Española*. Editora Montalvo, Ciudad Trujillo, 1946, p. 68; I. LIÉVANO AGUIRRE, 1969, p. 211 y J. FRIEDE, 1969, p. 53.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> Al respecto véase a I. LIÉVANO AGUIRRE: *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia*. 6.<sup>a</sup> Edic., Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1974, I, p. 155.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 155-156; 168-170.

<sup>36</sup> Sobre este aspecto M. GONZÁLEZ: *El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. Editorial La Carreta, Bogotá, 1979, p. 34.



liar; mientras la otra era de uso colectivo, la que comprendía: una porción de bosque maderero, de árboles leñosos, campos para el pastoreo y zonas dedicadas a sementeras de comunidad<sup>37</sup>. Tal circunstancia, permite ratificar lo antes planteado respecto a la dualidad que se dio en el resguardo o sea, que si bien desde el punto de vista jurídico, constituía una comunidad, no lo era en el aspecto económico, ya que en la práctica sus tierras eran cultivadas en parcelas particulares o individuales, lo que ocurrió aún en las que se destinaban a uso colectivo<sup>38</sup>.

La disposición real de El Pardo, ya referida, insistía en que se ratificara a los indígenas la posesión de las tierras que tenían y se les diera las que les faltaban para sus sementeras y crianza de animales. Además, en esta ocasión, el Rey ordenaba restituir a los indios aquellas que les habían sido usurpadas, por ser necesarias para su subsistencia y devolver a la Corona todas aquellas que se poseían sin los títulos correspondientes y valederos<sup>39</sup>.

En la última década del siglo XVI, obedeciendo a las disposiciones reales, el Presidente de la Real Audiencia, Antonio González, llevó a cabo la política de protección al indígena, iniciada por Venero de Leyva, en la Nueva Granada. Consecuencia de ésta fueron sus Ordenanzas sobre Resguardos<sup>40</sup>, que concretó la vigencia legal y reglamentó el resguardo en el territorio neogranadino. Una de las Ordenanzas determinaba que a los indígenas se asignaran «...tierras útiles y necesarias para sus labranzas y crías de ganados, y se les señale sus resguardos y comunidad y términos competentes para sus labores y pastos, para que los tengan conocidos con sus linderos y mojones y les amparéis en todo ello, así a los que poblaren y redujeren; como a los que estuvieren poblados, a todos los cuales daréis y señalaréis las dichas tierras...»<sup>41</sup>. Además, se ordenaba hacer esas asignaciones a costa de tierras de los encomenderos y de otras personas, aunque tuvieran «títulos de gobernadores», pues debía preferirse a los indígenas.

Otro aspecto importante de las Ordenanzas del Presidente González, fue el no haberse circunscrito a limitar las áreas comunales, sino que además regulaba asuntos relacionados con su funcionamiento, como el establecimiento de las Cajas de Bienes de Comunidad o arcas de tres llaves, en las que se mantenía a buen recaudo el producto del trabajo realizado en las sementeras de comunidad.

El uso que los indígenas debían dar a las tierras del resguardo definía cada uno de los sectores que comunmente se le atribuyen a esas tierras. En la Nueva

---

<sup>37</sup> La reglamentación de Venero ordenó que en las labranzas de comunidad se diera especial importancia al cultivo de maíz, cebada, trigo y otros productos destinados al abastecimiento de los mercados de las villas y ciudades. En: I. LIÉVANO AGUIRRE, 1974, p. 155.

<sup>38</sup> Sobre este aspecto véase a A. GARCÍA: «El problema indígena en Colombia». *Revista Colombiana*, 3 y 4, Bogotá, 1944, pp. 67-68. También a J. FRIEDE: «La legislación indígena en la Gran Colombia». *Boletín de Historia y Antigüedades*, XXXVI, 414 a 416, Bogotá, abril-junio, 1949, p. 290.

<sup>39</sup> I. LIÉVANO AGUIRRE, 1974, pp. 209-211.

<sup>40</sup> I. LIÉVANO AGUIRRE, *ibidem*.

<sup>41</sup> *Idem*.

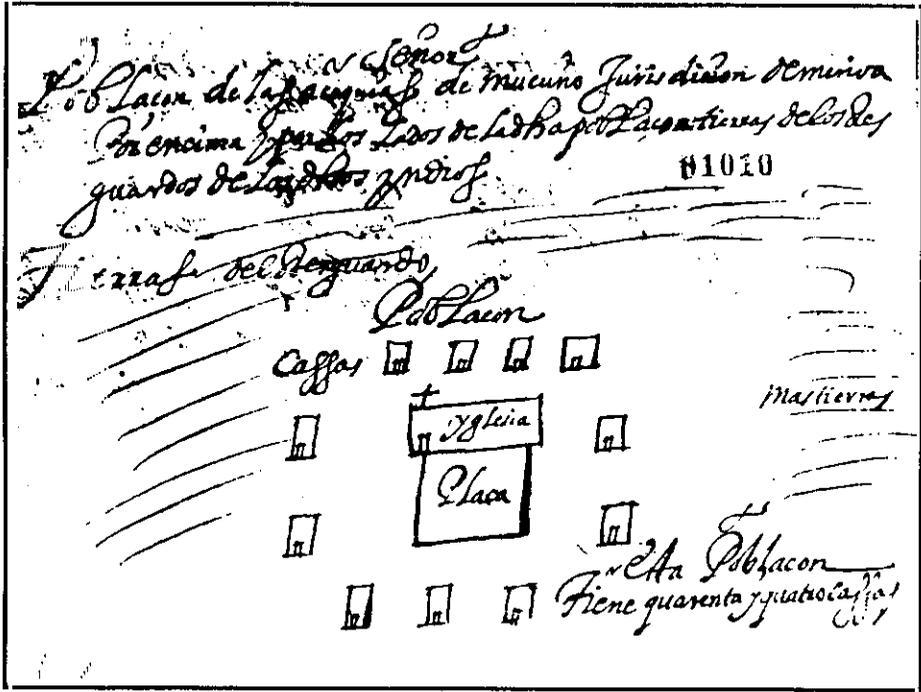


Figura 7. Croquis del pueblo de Mucuno de Las Acequias, 1637.

Granada, una de esas porciones correspondía a las parcelas destinadas al usufructo familiar y en ellas se construían las viviendas, las que estaban ubicadas en torno a la plaza y a la iglesia, institución fundamental en la estabilidad de estos asentamientos. Otra parte de las tierras estaba destinada a la explotación colectiva o sea a las conocidas «tierras de comunidad», cuya producción agrícola estaba reservada para satisfacer el tributo o las necesidades de viudas, huérfanos e impedidos. Se ha señalado que en esta porción se ubicaban las parcelas para arriendo<sup>42</sup>. El último sector era también de uso comunal y correspondía a bosques y pastos, para satisfacer necesidades de la propia comunidad, al igual que proporcionar beneficios destinados a la tributación, en caso de que fuese ganado<sup>43</sup>.

La verdad es que desde principio del siglo xvii, la distribución y uso de los resguardos debió presentar cierta complejidad en aquellos pueblos que estuvieron conformados por varias encomiendas y, obviamente, tuvo que ser más sencilla para los que tuvieron su origen en un solo pueblo de encomienda. Sin embargo, poco significaba la dotación de esas tierras a las comunidades indígenas si quienes la ostentaban no contaban con el tiempo, ni los medios para trabajarlas y, por el contrario, debían cumplir labores fuera de sus poblados, en las unidades de producción de los acomodados ciudadanos y, además, en los trabajos obligatorios que por tandas y turnos, no siempre regulares, debieron cumplir en la ciudad, hasta bien entrado el siglo xviii<sup>44</sup>.

La disposición de que se tomaran o anexaran tierras de los encomenderos o de otras personas a los resguardos, aunque ostentaran títulos de gobernadores, en el señalamiento y adjudicación de esas tierras comunales, permite deducir que tal medida se tomaba con pleno conocimiento de que su establecimiento definitivo en la Nueva Granada ocurría cuando ya habían transcurrido décadas de concesiones de mercedes de tierra. Precisamente, en esas tierras, con el concurso de la mano de obra autóctona, se organizaron las estancias de los encomenderos de otros miembros privilegiados de la sociedad colonial. Tal circunstancia permite advertir que esas unidades de producción ubicadas en tierras que habían sido asiento original de las comunidades indígenas constituían pertenencia de muy preciado valor para sus propietarios, quienes obviamente se resistían a perderlas. Evidentemente, los territorios que habitaba la población encomendada fueron temprana y diligentemente solicitados por los respectivos encomenderos, como

---

<sup>42</sup> Sobre ello véase, entre otros, a: F. SOLANO PÉREZ LILA y J. M. OTS CAPDEQUI: *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid, 1967, p. 230, y F. SOLANO, 1976, pp. 136-137.

<sup>43</sup> M. GONZÁLEZ, 1979, pp. 34-35.

<sup>44</sup> Este sistema laboral en Mérida ha sido expuesto trabajado por: E. SAMUDIO A.: «La Mita Urbana en Mérida Colonial». *El Trabajo y Los Trabajadores en Mérida Colonial. Fuentes para su estudio*. Universidad Católica de Táchira, Caracas, 1988. pp. 174-211 y de la misma autora, «La Mita Urbana en Mérida y otras ciudades de la Provincia de Mérida del Espíritu Santo de La Grita» aceptado para su publicación a *Universitas Humanística*, Universidad Pontificia, Bogotá, Colombia.

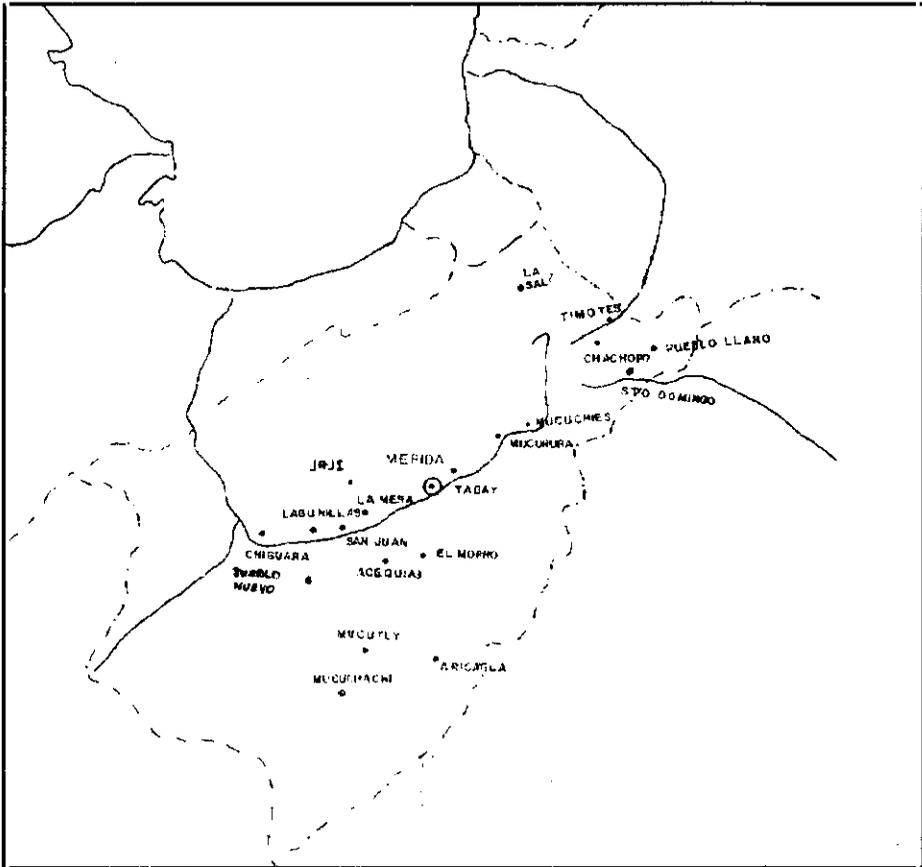


Figura 8. Resguardos de indígenas de Mérida, siglo XVIII.

toda aquella tierra considerada como la mejor, por la fertilidad de su suelo, su accesibilidad y proximidad a las ciudades, por lo que escasearon rápidamente.

En las Ordenanzas también se estableció que fuese el Corregidor de Indios<sup>45</sup>, el funcionario encargado de la administración de las comunidades indígenas y quien tendría entre sus obligaciones, disponer y velar porque en los pueblos de indígenas se establecieran las siembras de comunidad y se cumplieran las labores comunales. Además, se especificó que en ellas se cultivara trigo, cebada, maíz, papas, frijoles y otros granos y legumbres y se llevara un libro para registrar cuidadosa y detalladamente las cuentas. Los beneficios logrados de las ventas de los productos de la comunidad, que debían ser guardados con todo celo, en las Cajas de Comunidad, estaban destinados al pago de los tributos, a la atención de los indígenas necesitados, tales como los enfermos, viudas, huérfanos e impedidos, como también a otras necesidades del colectivo<sup>46</sup>.

El obedecimiento de las Células de El Pardo y la ejecución de las Ordenanzas motivaron el envío a diferentes provincias neogranadinas de Oidores de la Real Audiencia y de otros funcionarios reales, con el objeto de conocer las tierras que tenían los indígenas, su utilidad y los frutos que producían. Igualmente, ellos se debían enterrar si los propietarios de tierra habían cumplido las condiciones de «morada y labor»<sup>47</sup>, así como la validez o legalidad de la posesión de la tierra, de acuerdo a lo establecido en la legislación indiana. En esta misma ocasión se dio orden para que los visitantes conocieran y reconocieran los títulos de tierra y cumplieran otras diligencias al respecto, hecho que tuvo una singular trascendencia socio-económica. Más que un incremento de ingresos fiscales y que significara la oportunidad para dotar de tierras a las comunidades indígenas y a la población desposeída que, recientemente se avecindaba en los núcleos urbanos, se tradujo en la legalización de tierras despojadas a las comunidades indígenas, con el consecuente incremento de la propiedad privada.

## PROCESO DE ASIGNACIÓN DE LOS RESGUARDOS EN MÉRIDA

La adjudicación de los Resguardos, con las características expuestas se llevó a cabo en la Nueva Granada a partir de 1593 y se intensificó en el siglo XVII. De acuerdo a Germán Colmenares, los primeros en asignarse fueron los de Santa Fe de Bogotá en 1593 y los de Tunja y Pamplona en 1602<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> En I. LIÉVANO AGUIRRE, 1974, p. 230.

<sup>46</sup> Para evitar que los Corregidores cometieran los acostumbrados abusos, se prohibió que hicieran cualquier transacción comercial con los indígenas y que tampoco les hicieran hilar, ni recibieran nada de ellos. En relación a los Resguardos, les estaba vedado establecer sementeras, huertas y estancias en los pueblos bajo su administración, so pena de 500 pesos y la suspensión del cargo por cuatro años.

<sup>47</sup> Al respecto véase a: J. OTS CAPDEQUI, 1941, p. 230.

<sup>48</sup> G. COLMENARES: *Historia Económica y Social de Colombia*. Universidad del Valle, Bogotá, 1973, p. 158.

Las primeras asignaciones de resguardos en la jurisdicción merideña se dieron tempranamente teniendo en cuenta que la ciudad formaba parte de los territorios periféricos de la Nueva Granada. Además y al igual que en otras provincias, el proceso de señalamiento de resguardos se extendió más allá de la primera mitad del siglo XVIII, en la medida que se fue reorganizando la población indígena y se asentaban definitivamente aquellas aldeas<sup>49</sup>.

La disposición real de 1591, como las Ordenanzas sobre Resguardos del Presidente Antonio González tuvieron su pronta aplicación en Mérida, la que entonces formaba parte del Corregimiento de Tunja. La información documental revela que antes de culminar aquel primer quinquenio de la última década del siglo XVI, se asignaban a los pueblos de encomiendas sus resguardos; hecho que llevó a cabo Juan Gómez Garzón, como Juez Medidor de tierras en el año 1594<sup>50</sup>.

Cinco años antes de ese primer señalamiento de resguardos, o sea en 1586, se intentó organizar a los aborígenes en pueblos bajo el patrón de poblamiento hispánico. Muy posiblemente se trataba del primer ensayo de organización de asentamientos indígenas en función de la encomienda, el que llevó a cabo Bartolomé Gil Naranjo, como juez poblador de los «naturales» de las ciudades de Mérida, Espíritu Santo de la Grita y la villa de San Cristóbal. Esos 79 pueblos de encomendados, conocidos para entonces, asentados en la variada geografía merideña, bajo la «tutela» de treinta tres encomenderos (Tabla 1) y cuya población, en algunos casos, había sido temprana y parcialmente trasladada a otros lugares, fueron seguramente a los que Gómez Garzón asignó resguardos en 1594. Sin embargo, a Gil Naranjo, como juez poblador en 1786, se le instruyó en el sentido de que el sitio escogido para cada pueblo tuviera «... buenas aguas y leña cerca de sí para su sustentos y tierras donde puedan sembrar y cultivar<sup>51</sup>. Las actuaciones del Juez Poblador no muestra que llevara a efecto el señalamiento de áreas para actividades comunales, en vista de que se limitó a escoger el asiento de la población, ordenar el trazado de calles y la plaza, señalando en uno de sus frentes el sitio para la iglesia, la que colocó bajo la advocación de un santo; también quedó constancia que en algunas plazas dejó puesto el árbol de justicia o picota.

La asignación de los resguardos a los pueblos de «naturales» de Mérida se llevó a cabo en el mismo año que se dio a conocer la nueva tasación que se impuso a los indígenas de la jurisdicción, pues el 26 de febrero de 1594, el mismo

---

<sup>49</sup> A. ARICAGUA, por ejemplo se le señaló su resguardo en la década de los setenta del siglo XVIII. Esta población fue cabecera de la misión que regentaban los agustinos desde el siglo anterior y de la cual formaban parte los pueblos de Mucutuy y Mucuchachi.

<sup>50</sup> Este personaje desempeñó también los cargos de Escribano del Rey y luego el de Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de Mérida. Es evidente que las asignaciones de Gómez Garzón institucionalizaron los resguardos en la jurisdicción merideña.

<sup>51</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 3: Expedientes. Copia original de la Tasa de Francisco Berrio, sacada por Juan Gómez Garzón. Mérida 24 de enero de 1594, ff. 468-471.

TABLA 1  
Encomiendas y encomenderos de Mérida. 1586

<i>Encomendero</i>	<i>Encomienda</i>	<i>Encomendero</i>	<i>Encomienda</i>
	<b>A</b>		
Alonso Rodríguez de Márquez	Mucomuca Lagunilla Santo Domingo	Juan Márquez	Camucay, Mucubas (Mucurubay)
	Mocutua	Miguel de Trejo	Noro
	Mucuche		Mucusnoto
Hernando Cerrada	Mocuru	Francisco de Trejo	La Sabana
	Mucumbas	Juan Esteban	Mucujajeta
	Mucuchacho		Cacate
	Mucurucaseo		Mocotapo
Antón Yáñez	Mosnacho	Gonzalo de Avendaño	Mucumpue
	Mucujunta		Mocotapo
Francisco Ruiz	Mucujunta		Tospo (Tostos?)
	Mimebuche	García de Carvajal	Quinturiagua
	Mucuchacho		Mucuchis
Martín de Surbarán	Muchusabo		Mucumuca
	Mucurustu	Alonso de Rueda (hijo)	Mcutaco
	Mucujujos		Muchucafan
	Mucuruju	Antonio de Monsalve	Mocabo
	Mucuy	Antonio de Aranguren	Mucuchis
Andrés Pernía	Mucuruque	Pedro García de Gaviria	Mucupiche
	Mucheti		Macujuhuan
Pedro Machuca	Mogurutri	Antonio de Gaviria	Mucurumute
	Mujniguara		Muguchique
Andrés de Vergara	Mucusnunpu		Mucuchai
	Mucuruque	Pablo García	Mucunano
Catalina de Berrío	Mucunuque		Curabare
	Muchachui		Mucutate
Diego de Luna (menor)	Jucuni Yucui (Iricui)	Francisco de Montoya	Mucuchucumba
Pedro Esteban	Mucurua	Gonzalo Sánchez (hijo)	Mucurua
Antonio Reinoso y Valdés	Cases		Tuchifo
	Xamuena		Mucuno
	Tibubu		Mucutabao
Hernando Carrasco	Mucumban	Diego de la Peña	Tabay
	Mucaqueta		Mucurufuen
Francisco López Mejía	Mucumuruaga		Mcutubari
	Caquejo		Mutibiri
	Cacuy	Antonio Ruiz Villalpando	Mucunge
Juan Martín de Serpa	Aracay	Juan Andrés Varela	Mucusunta
	Mucutuquiaun		Estanques
			Jaji
			Muquesuque

Fuente: ANC. *Empleados Públicos*. Tomo 5. Asignaciones a los encomenderos. 1586. ff. 1003-10119.

Juan Gómez Garzón, como Medidor, notificaba a los encomenderos la tasa del tributo que la Real Audiencia de Santa Fe, el 18 de junio de 1593, había fijado a la población nativa del área ameritense<sup>52</sup>. Ésta fue resultado de la visita realizada por el capitán Francisco Berrío a Mérida, quien «lo vido todo por sus ojos», tal como lo manifestaban los propios encomenderos al solicitar a la Real Audiencia la suspensión de la referida tasación<sup>53</sup>. El conocimiento de las condiciones físicas de las tierras habitadas por los indígenas merideños pautó la tasa de 1593, en la cual las características climáticas determinadas por el escalonamiento de los pisos térmicos permitió la clasificación de las tierras de los asientos de las poblaciones en fríos, templados y calientes indicadores de las labores agrícolas asignadas cada uno de los pueblos como tributo anual. La variedad climática se reflejó igualmente en la asignación de la actividad artesanal, ya que sólo a los pueblos de tierra fría se les asignó el hilado de lana, por estar asentados en zonas de producción lanera por excelencia. Sin embargo, todos los pueblos de tierra fría, como templada y caliente debían hilar algodón para el encomendero, al igual que cultivar una determinada porción de maíz, ya fuese Cariaco o Yucatán. Además, la nueva tasación determinó que cada pueblo proporcionara obligada y semestralmente al encomendero, los gañanes ovejeros, pastores, porquero, yegüeros y arrieros que necesitara, a cambio de una remuneración que se estipuló en especie. Esta tributación no modificó las condiciones de los indígenas, quienes seguían a merced de los dones encomenderos, propietarios de las unidades de producción que rodeaban los asientos de esas comunidades encomendadas. Obviamente, tales circunstancias, entre otras, determinaron que los resguardos no pudieran cumplir los objetivos que los originaron y, por el contrario, pasaran a ser una utopía, pues al indígena no sólo se le imponían jornadas de trabajo exhaustivas, sino que era trasladado frecuentemente a zonas distantes a laborar en tareas no señaladas y en un habitat diferente al suyo y del cual, frecuentemente, no regresaba. Si bien todo ello facilitó a los encomenderos la organización y desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, artesanales (hilado y tejido) y de transporte, consolidándose en esa forma las economías regionales y por ende, la colonial, para los indígenas constituyó, sin lugar a dudas, factor de descomposición de sus comunidades y de la rápida disminución de su población. Por tanto, es fácil entender lo distante que se mantuvo la prolífera reglamentación jurídica sobre la dotación de tierras a los indígenas respecto a la realidad injusta y de explotación que se impuso al aborigen.

Es importante señalar que la asignación de resguardos a las comunidades aborígenes hechas por Juan Gómez Garzón no fue siempre garantía de que aquéllas disfrutaran de las mejores tierras. Un ejemplo interesante lo presentan los indígenas del repartimiento de Mucurua, encomendados en Joan Sánchez Osorio, a los que Juan Gómez señaló resguardos el 12 de agosto de 1594. Apenas

---

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> AHM. *Protocolos*. Tomo III: Solicitud de los vecinos de Mérida. Mérida, 5 de marzo de 1592, ff. 64-64v.

habían transcurrido dos años, cuando los mismos indígenas representados por Francisco de Concha, corregidor de los naturales de Mérida para 1596, en nombre de Don Joan Monay, cacique del referido repartimiento, solicitaban a las autoridades neogranadinas que se les devolvieran las tierras que cultivaban tradicionalmente, situadas en un ameno llano que regaban con acequias antiguas, el cual Juan Gómez Garzón había concedido a Doña Isabel Becerra, también encomendera del repartimiento de arriba de Mucurua<sup>54</sup>. La denuncia y reclamo de los pobladores de Mucurua llegó al doctor Antonio González, Presidente de la Real Audiencia, quien ordenó al corregidor que se restituyeran las tierras que les pertenecían a los indígenas y «... así mismo los desagravieis en lo que toca al dicho resguardo constando así mismo dello y que se les de el que justa y derechamente se les debiere dar según como su majestad lo tiene proveído y mandado...»<sup>55</sup>.

A pesar de la enérgica determinación, casi siete años más tarde, cuando Antonio Beltrán de Guevara, corregidor de Tunja, llevó a cabo su Visita a los naturales de Mérida, los aborígenes de Mucurubá volvían e reclamar como suyo el llano y manifestaban el derecho que tenían a esas tierras que les habían sido usurpadas<sup>56</sup>.

Las mediciones de estancias a los vecinos de Mérida y las asignaciones de espacios determinados a las comunidades indígenas debieron generar tempranamente problemas de distinta naturaleza que dieron origen a serios conflictos de las comunidades indígenas, los que seguramente conoció el capitán y Juez Poblador, Pedro de Sande, quien de acuerdo a testimonios de la visita de Antonio Beltrán de Guevara visitó parte del territorio merideño poco antes que él y había mandado hacer iglesia en el sitio de Mucurubá<sup>57</sup>. Sin embargo, fue el capitán Antonio Beltrán de Guevara, Corregidor y Justicia de Mayor de Tunja, en su visita a los indígenas de Mérida en 1602, quien reveló que la mayoría de los asentamientos indígenas no estaban dispuestos en forma de pueblos de españoles, pues habitaban en bohíos en torno a sus labranzas que en forma dispersa se repartían por lomas, márgenes de ríos y quebradas, comportamiento que expresa la resistencia del indígena a la imposición de pautas ajenas a su ancestral modalidad de poblamiento<sup>58</sup>.

<sup>54</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 2. Documentos judiciales referentes a la visita practicada por Beltrán de Guevara a las parcialidades indígenas de Mucuruba y otras, de la jurisdicción de Mérida. ff. 556-556v.

<sup>55</sup> *Ibidem*, ff. 555-55v.

<sup>56</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 9: Auto de población y resguardo del pueblo de Mucurua. Septiembre de 1602. ff. 417-417v.

<sup>57</sup> En el testimonio se dice que les mandó a poblar juntos, en forma de pueblo de españoles, en llano en donde estaba la iglesia que mandó a hacer Pedro de Sande, Juez Poblador, iglesia que debía terminarse de construir. *Ibidem*, f. 417v.

<sup>58</sup> Es evidente el rechazo que sintió el indígena al patrón de poblamiento hispano. Por ejemplo en el caso de Mucurua, común a otros pueblos, el visitador hizo constar que los indígenas habitaban en bohíos junto a sus labranzas, en sitios distintos y apartados unos de otros. *Ibidem*, fol. 417.

El patrón de poblamiento autóctono, que definía un comportamiento socio-económico ancestral constituyó evidentemente un obstáculo para el adoctrinamiento religioso de los indígenas, en cumplimiento de los sacramentos y para el control fiscal de los tributarios, preocupaciones fundamentales de la iglesia y de Corona. La denuncia de una población desparramada y «...que no habitaba en forma de pueblo de españoles, porque sólo están alrededor de la iglesia algunas casas de indios, muy desviadas de la iglesia en sus labranzas de que se sigue inconvenientes por estar muy tan desviados donde el sacerdote e doctrinero no podrá ir a doctrinarlos...»<sup>59</sup>, tan frecuente en los expedientes de la visita a los distintos asientos de los «naturales», cuyas viviendas estaban esparcidas por sitios diferentes y separados, justificó la medida de sacar a los indígenas de sus lugares originales quemándoles sus bohíos, para evitar su retorno. De esa manera, las poblaciones encomendadas eran trasladadas de su terruño a un sitio que se consideraba ventajoso o conveniente y en el cual debían congregarse para trazar una u otra calle, levantar la iglesia en torno a la cual se disponía construir las viviendas, la casa del sacerdote y la plaza con la picota. Croquis de la época revelan que más que plaza se trataba de un atrio; asimismo, cuando se trataba de más de una encomienda, ésta ocupaba claramente un sector del poblado, en el cual el cacique tenía sitio preferencial.

Es un hecho indiscutible que la iglesia constituyó un factor esencial en la congregación y estabilidad del nuevo patrón de poblamiento y de difusión de las nuevas pautas culturales. Se debe hacer notar el importante papel que tuvieron las iglesias de comunidad (Tabla 2) al congregar obligatoriamente a su alrededor una población de zonas circunvecinas, pero también de lugares distantes. Allí se les instruía en los asuntos de la fe y se les hacía cumplir regularmente los preceptos cristianos; al principio a los que no eran del lugar se les permitía ir diariamente laborar en sus resguardos donde estuvieron anteriormente sus bohíos y regresar diariamente a descansar al nuevo asiento. Posteriormente, se determinó el abandono de los resguardos antiguos y la agregación definitiva al poblado, en torno al cual se les asignaban tierras y el área del resguardo pasaba a compartirse. Atrás fueron quedando una tierras vinculadas estrecha y ancestralmente a un mundo de costumbres y creencias que el indígena sigilosa e íntimamente trasladaba consigo; áreas que por deshabitadas, pasarían a manos de los viejos o nuevos vecinos, o sea, a formar parte de la propiedad privada de la tierra, a través de alguno de los ya usuales instrumentos legales, con lo cual se reducían progresivamente los espacios ocupados por las comunidades encomendadas.

En 1602, algunos de los pueblos merideños ya se organizaron con distintas encomiendas que, al parecer, mantenían características culturales similares y procedían de asientos con condiciones climáticas parecidas, aunque una buena proporción de las tierras comunales no estuvieron precisamente inmediatas a sus

---

<sup>59</sup> E. O. SAMUDIO A.: *El Resguardo Indígena en Mérida. Siglos XVI al XIX* Paramillo 11-12, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Venezuela, p. 54.

viviendas. Las primeras agregaciones de pueblos de encomienda, sensiblemente disminuidos, que se palpan con la visita de 1602, muestran claramente la referida agregación, tan fue el caso de los pueblos de Mucujunta encomendado en Antonio Aranguren, Mocaño en Antonio de Monsalve y Mosnacho en Pedro Álvarez de Castellón, en el valle alto del río Chama, los que por orden de Beltrán Guevara debían poblarse junto a la «iglesia de comunidad» del valle de Mocoehís o Mucuchis, con el pueblo que recibió ese nombre, encomendado en Miguel de Trejo. Igualmente sucedió con Mucobocun hon, formado por dos encomiendas (véase Fig. 1). Para garantizar el cumplimiento de esa medida se dio comisión a una persona de «satisfacción y confianza para que habiéndose poblado les queme las casas que ahora tienen para que no se vuelvan a ellas<sup>60</sup>». En algunas de esas órdenes se mandaba sacar los bienes que estuvieren dentro de los bohíos, antes de prenderles fuego. La quema de los bohíos era una medida generalizada, pues también se dio en caso de pueblos que se organizaron con un sólo pueblo de encomienda, cuando algunos de sus indígenas estaban dispersos, por lo que se mandaba a reducirlos y quemarles sus chozas, tal como sucedió con los indígenas de Tabay, en septiembre de 1602<sup>61</sup>.

Sin embargo, en la etapa inicial, a varios pueblos de encomienda no se les asignó resguardos; en unos casos por no disponer de tierras aptas para cultivos, a otros no ameritaba hacerlos ya que disponían de tierras suficientes, sin el inconveniente de tener estancias circunvecinas que les inquietaran e incomodaran y, a otros, por no contar con tierra aparejada, pero tampoco tenían quien les moleste. Entre los primeros estuvieron, Capaz y Galgas, mientras Muchachopo formó parte de los segundos. Algunos de los pueblos experimentaron la asignación de resguardos o la no dotación de ellos, como los que fueron agregados.

En el proceso de adjudicación de resguardos es posible advertir una progresiva precisión en las características de su concesión. Después de conocer la situación real de disposición, uso y usufructo de las tierras que tenía la comunidad indígena, el visitador en presencia de otras autoridades, encomenderos y los propios aborígenes, reconocía las tierras que se señalarían al poblado, para luego proceder a indicar los linderos y fijar mojones, tal como lo establecían las disposiciones reales. A manera de ejemplo, el 24 de septiembre de 1602, el visitador Beltrán de Guevara, en relación a la asignación de resguardos al Tabay, dejó constancia que «...habiéndolas visto y paseado todas (las tierras circunvecinas a la iglesia y población) y que son buenas, fértiles y suficientes, donde los indios pueden hacer sus

---

<sup>60</sup> Esa comisión que se dio al capitán Joan Delgado tenía como objetivo obligar a los aborígenes a dejar definitivamente el asiento antiguo. La justificación era la de un adoctrinamiento religioso seguro y cómodo. ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 9. Auto de Población de Mucujunta. Mérida, 1 de octubre de 1602. f. 365.

<sup>61</sup> Se mandó a reducir al poblado todos aquellos indígenas que eran naturales del dicho pueblo y que habitaban distantes a la iglesia, en sus labranzas y donde el doctrinero no podía ir a adoctrinarlos. ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 9. Expedientes de la visita de Antonio de Beltrán de Guevara al pueblo de indios de Tabay, encomienda de Diego de la Peña. 1602. ff 477-478v.

labranzas y crianzas de ganados conviene que se le señalen con linderos y mojonos para sus guardos y resguardos...»<sup>62</sup>. Seguidamente, atestiguó el señalamiento de los linderos de las tierras del pueblo, las que se fijaron y extendían,

Desde la punta del arcabuco que baja desde el páramo de la nieve sobre la quebrada que llaman Mucutabague cortando por toda la loma a uno de aquellos con iglesia de comunidad, las que constituían centros importantes de instrucción religiosa, ejes de la organización del poblado, se consignan en la Tabla siguiente: que está sobre el dicho pueblo de Tabay hasta una quebradilla que está junto a la de Muicunubache que se llama Mucunpis y la quebrada abajo de Mucuy y toda la quebrada arriba a dar a un cerro medio donde acaba todo el llano y desde el

TABLE 2  
Algunos pueblos, con el nombre de sus encomenderos y su respectiva encomienda, asentados por Antonio Beltrán de Guevara, a los que se asignó sus resguardos, e iglesia, 1602

Pueblo	Encomendero	I.T.	Iglesia	Resguardos	Condena (Pesos de oro)
Estanques	Andrés Varela	74	Propia	X	50
Estanques	Gerónimo Aguado	6	Estanques	X	8
Lagunillas	Antonio Reynoso	68	Tibigay	X	50
Tibigay (Tirgua)	Joan Caravajal	39	Propia	X	20
Mucun	Ioan F. Bohorques	22	Tibigay	X	12
Moconano	Gabriel González	20	Tibigay	X	Mocun (Mucuhun) 15
Tabay	Diego de la Peña	58	Propia	X	40
Mucurua	Isabel Becerra	41	Propia	X	20
Cacute	Hernando de Alarcón	22	Mucurua	X	10
Mucuromothe	Antonio de Gaviria	28	Mucurua	X	20
Mocupiche	Francisco de Gaviria	90	Mucurua	X	10
Mocuchis	Miguel de Trejo	54	Propia	X	30
Mosnacho	P. Alvarez Castrellón	44	Mocuchis	X	44
Mocaho	Antonio Monsalve	27	Mocuchis	X	25
Torondoy	Miguel de Tejo	178	Propia	X	90
Capaz y Galgas	Antón Corzo	16	Propia Torondoy	No	21
Capaz y Galgas	Francisco de Castro	7	Capas y Galgas	No	50
Mocotapo	Francisco Avendaño	33	Propia	No	120
Moconpis	Francisco Avendaño	71	Propia	X	80
Muxaxete	Francisco de Alatub	33	Mocacho	X...	?
Chaquenigo	Hernando Alarcón	52	Moconpus	No	25
Mocachopo	Hernando Alarcón	32	Propia	No	?
Muchachopo	Hernando Cerrada	149	Propia	X	60

Fuente: ANC. *Visitas a Venezuela*. Tomo IV, f. ... 1003 ss.

- Incluída dos pueblos.
- De comunidad.

<sup>62</sup> La quema de los bohíos y la organización de la población dispersa, en torno a la iglesia, se cumplió igualmente al reducir la población indígena de Tabay. ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo IX: Expedientes de la visita del Corregidor de Tunja, Antonio Beltrán de Guevara. Resguardos a los de Tabay. 24 de septiembre de 1602. ff. 478-478v.

medio volcán cortando por el cerro de Mucujaguani a dar al primer lindero que se llama Mucutabague<sup>63</sup>.

En la misma fuente documental quedó expreso el derecho de la comunidad a disfrutar permanente de esas tierras, al señalarse que «...todas las cuales dichas tierras de suso declaradas y deslindadas quedan por los dichos indios de Tabay, para siempre jamás por sus resguardos, labranzas y crianzas de ganado»<sup>64</sup>. Asimismo, quedó escrito que esas tierras le pertenecían a la comunidad indígena, aunque existieran títulos previos de huerta y caballería de cualquier particular, los que de hecho quedaban anulados. El documento concluía señalando la obligación del entonces encomendero, como los que sucedieren o de cualquier otra persona, de no incomodarlos en el usufruto y posesión de sus resguardos. Tal incumplimiento motivaba la privación de los indios encomendados, en caso del encomendero y la imposición de doscientos pesos de multa, a particular<sup>65</sup>.

Los resguardos que señaló Beltrán de Guevara en 1602 se correspondieron con los otorgados por Juan Gómez Garzón en 1594, o sea una legua a cada «viento» o a cada «rumbo» o hacia cada punto cardinal, aunque ocasionalmente se anotó la medida; sin embargo, ella se ratificó al determinar que no se establecieran estancias de vecinos a una legua del pueblo, tal como determinaba la legislación indiana y quedó, a manera de ejemplo, en el auto de población, resguardo e iglesia del pueblo de Muchachopo, comunidad asentada en el valle alto del río Motatán, con sus 437 indígenas y un registro de 32 ausentes, encomendados en Fernando o Hernando Cerrada<sup>66</sup>. En esta ocasión no se definieron los límites del resguardo por considerar que «...los dichos indios tienen tierras suficientes en donde hacer sus labranzas y de que en más de una legua alrededor no hay estancias de ganados, ni otras de que los dichos indios puedan recibir daño y estar quietos y pacíficos...»<sup>67</sup>.

La prohibición de establecer estancias a una legua de la aldea indígena, orden que dio Beltrán de Guevara para los pueblos merideños fue un hecho, como tantos otros, evidentemente conocido, pero no acatado, como lo demuestra la compra que en 1603, a pocos meses de esa visita, hizo Hernando de Alarcón Ocón a Inés Mejía y a su hijo Francisco Abril. En la obligación de pago de cuatrocientos pesos de oro, Alarcón Ocón dejó constancia que la adquisición consistía precisamente en seis estancias de pan y ganado mayor y menor, situadas en

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, 478v.

<sup>65</sup> *Idem*.

<sup>66</sup> Es interesante hacer notar que el visitador dejó constancia de que en ese pueblo encontró una población numerosa de Chontales que no entendía ni hablaba la lengua española. Es interesante destacar que un buen número tenía nombres cristianos acompañado generalmente de apellidos indígenas. ANC. *Documentos judiciales referente a la visita practicada por Antonio Beltrán de Guevara a la parcialidad indígenas de Muchachopo*. 1602, ff. 573, 589-589v.

<sup>67</sup> *Ibidem*, f. 589.

«...tierras del Pueblo de Cacute de mi encomienda, según constan de la carta de venta que dello me otorgastes...»<sup>68</sup>. Esas tierras las había adquirido en la segunda mitad del siglo anterior, mujer e hijo de Pedro Esteban, encomendero de Cacute, la que a la muerte del padre pasó al hijo del mismo nombre y fueron objeto de composición por Juan Gómez Garzón<sup>69</sup>.

Los resguardos fueron comunmente delimitados por hechos geográficos, tal como páramos, quebradas, cerros y lomas, entre otros, los que para entonces, mantenían aún sus nombres indígenas, aunque también fueron utilizados caminos, acequias y otros elementos del paisaje. Estos se caracterizaron por su imprecisión motivando permanentes litigos de los indígenas con los terratenientes vecinos que pretendían sus tierras.

Un largo período debió transcurrir para conocer un nuevo informe de Visita, pues casi veinte años más tarde, volvía un alto funcionario de la Audiencia a constatar la miserable situación de los indígenas y las consecuencias de los excesos de que habían sido objeto. El oidor más antiguo de la Real Audiencia, Alonso Vázquez de Cisneros, quien visitó Mérida cuando ya contaba con una larga experiencia como oidor de la Real Audiencia<sup>70</sup>, revelaba el poco efecto que tuvieron las disposiciones del Corregidor Beltrán de Guevara al informar, diecisiete años más tarde que, gran parte de los pueblos indígenas merideños habitaban por «...montes, quebradas y en otras partes de sus sitios y asientos antiguos, divididos sin forma de pueblo...», circunstancia a la que atribuía que los indígenas carecieran de la eucaristía y de la administración de los sacramentos<sup>71</sup>. Igualmente dejó constancia que los encomenderos no sólo ampliaban sus áreas cultivadas a costa de las tierras de los resguardos, sino que algunos establecieron sus aposentos en las propias tierras del pueblo de encomienda, tal el caso Francisco de Gabiria, encomendero del pueblo de Mucupiche, por lo que Vázquez de Cisneros le ordenó quitar esos aposentos, tal como lo había dispuesto Beltrán de Guevara, en 1602<sup>72</sup>. El hecho de que los asientos indígenas estuvieran próximos a las unidades de producción de los encomenderos facilitó la usurpación y ocupación de esas tierras, al igual que la utilización desme-

---

<sup>68</sup> AHM. *Procolos*. Tomo III: Carta de obligación de deuda. Mérida, 2 de abril de 1603, ff. 52-54.

<sup>69</sup> ANC. *Tierras de Venezuela. Tomo V: Medidas de Juan de Vergara. Medidas de las Antonio Aranguren, Gonzalo Osorio, Pedro de Luna, Gabriel González, el Capitán Gaviria, Román Roldán e Inés Mejía. Mérida 1594-1595*.

<sup>70</sup> Sobre este personaje véase a: E. O. SAMUDIO A. «La Mita urbana en Mérida Colonial». En *El Trabajo y Los Trabajadores en Mérida Colonial*, p. 181.

<sup>71</sup> Se mandó al escribano a poner al pie el «Auto de población y resguardo de Tabay del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros». Agosto de 1619. f. 507v. ANC. Tomo 2. Cuaderno 5: *Expedientes de la visita hecha en Mérida por el Dr. don Juan Modesto de Meler*. Empieza con la llegada a los aposentos de Diego de la Peña, encomendero de Tabay. 18 de agosto de 1655. E. ff. 506-515.

<sup>72</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4: Expedientes de la visita del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros al valle de Mucuruá. 1-10 de diciembre de 1619. ff. 108v-114.

surada de su mano de obra, a la que se sometió a trabajos personales. En razón a ello el visitador eliminó el servicio personal y fijó el tributo en dinero y especies, reglamentó el trabajo por concierto, sobre el que ya había dispuesto Beltrán de Guevara y congregó la población aborigen de la jurisdicción Mérida en 15 «pueblos nuevos» (Fig. 2), a los que volvió a señalarles sus resguardos, lo cual se realizó, en buena medida, a costa de tierras que habían ocupado los encomendaderos.

Los expedientes de la Visita de Vázquez de Cisneros revelan un evidente deterioro social y económico de las comunidades indígenas, cuya población sensiblemente disminuida se le fue reduciendo forzosa y progresivamente su existencia a espacios restringidos, definidos y organizados por el europeo. En ese poblamiento quedó discriminada el área fundamental de esos sectores, que el visitador describió como de «...tierras suficientes fértiles, útiles y de labor suficientes y fértiles para sus labranzas particulares de año y vez y de comunidad y para labor suficiente y para sus plazas, ejidos y baldíos y crianza de sus ganados y árboles frutales, raíces y legumbres y en que puedan traer sus yeguas y caballos y los ganados que tuvieren...»<sup>73</sup>. Con el fin de proteger y preservar ese área, una de las disposiciones de Vázquez de Cisneros insistía, tal como lo hizo Beltrán de Guevara y estaba dispuesto en las Leyes de las Indias, que «...en términos de una legua alrededor de los pueblos no se funden hatos, ni estancias»<sup>74</sup>. La legua que se delimitó en torno a cada uno de los «pueblos nuevos» equivalía a tres mil pasos geométricos de cinco pies.

Es necesario enfatizar que asentar las comunidades indígenas en pueblos en torno a la iglesia y asignarles resguardos, formaba parte del mismo proceso de poblamiento hispánico que se inició en Mérida en el siglo XVI y continuó hasta el siglo XVIII. Por tanto, la asignación de resguardos formó parte del proceso de reordenamiento y consolidación del poblamiento indígena en espacios específicos, en torno a una plazuela y la iglesia, lo que se tradujo en un proceso de acomodación que implicó abandono, movilización, reubicación, desolación, resistencia o arraigo de una población autóctona que habitaba en los fértiles valles de la cuenca del río Chama, los valles altos de los ríos Motatán y Santo Domingo y las vertientes montañosas lacustre y llanera.

En la organización de ese patrón de asentamientos agrarios aborígenes que estableció el español en el territorio merideño se conjugaron factores de orden natural y humano; entre los primeros estuvo la existencia de tierras fértiles, de climas apropiados en los que se mantenían cultivos autóctonos y se desarrollarían en forma intensiva y extensiva cultivos europeos que permitirían el logro de

<sup>73</sup> Era la forma en que se iniciaba las asignaciones de los resguardos. ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4: Auto de población de los indios del valle de Mucuchíes. Resguardo. Mérida, 28 de noviembre de 1619. f. 52.

<sup>74</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 2: Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. ff 803-823v. Se comentan en E. O. SAMUDIO A.: *El Trabajo y Los Trabajadores en Mérida Colonial. Fuentes para su estudio*. pp. 28-34.

excedentes comerciables. También fue introducida una ganadería mayor y menor que encontró nichos ecológicos con condiciones propicias para su adaptación y desarrollo, aunque su producción fuera de carácter secundario. Respecto a los factores humanos, se debe destacar, en primer lugar, la presencia de una mano de obra abundante que rápidamente fue presa de las relaciones de servidumbre impuestas por el encomendero y en segundo término, la ubicación de esos asientos en los circuitos fundamentales del comercio de la época, que vinculaban a Mérida con mercados fundamentales y que estaban definidos por una serie de caminos reales. Los primeros de ellos relacionaban a Mérida con el puerto de San Antonio de Gibraltar, tal como el de la Culata. Otro de los caminos comunicaba a Mérida con la ciudad de Trujillo, pasando por Timotes, en el valle del río Motatán, el cual vinculaba esa ciudad de la provincia de Venezuela con el Nuevo Reino de Granada a través de denominado Camino Real para el Reino, que en el caso de Mérida pasaba por Lagunillas, atravesaba la cabuya de Estánquez y continuaba por Bailadores hacia La Grita. Además, de Mérida salían los caminos que llegaban al piedemonte andino llanero; uno de ellos tenía como destino la ciudad de Barinas pasando por Apartaderos y el valle del río de Las Piedras (Santo Domingo); mientras el otro, llegaba a Pedraza, surcando el valle de Nuestra Señora y Aricagua<sup>75</sup>.

En la conformación de los quince «pueblos nuevos» que Alonso Vázquez de Cisneros ordenó establecer en distintos parajes de la geografía merideña (Tabla 3) se advierte cómo del distante valle de Aricagua fueron traídos indígenas para agregarlos a los pobladores de Jají, Tabay y Lagunillas; del valle de la Paz se llevaron a Mucubach de las Acequias y, de la Otra Banda del Albarregas, del sector de La Pegradora fueron trasladados a Tabay, los mal llamado Tatuy, que no fueron otros que los Mucutuquiaun de Juan Martín de Serpa. A este último pueblo se le dio el nombre de Tatey, en razón al sitio en el que estaban previamente asentados, nombre que tan sólo se conoce en las últimas décadas del siglo XVI y el cual identifica a la encomienda que Alonso de Vázquez de Cisneros agregó al cercano Tabay<sup>76</sup>.

La organización del pueblo indígena en torno a varias encomiendas que debían agruparse en forma de barrios, alrededor de la iglesia y frente a una plaza cuadrada determinó que el señalamiento de resguardos se hiciera, por encomienda, teniendo presente que las tierras comunales estuvieran lo más próximo al asiento indígena y «no interpoladas con las de los encomenderos»<sup>77</sup>. Esa labor de congregarlos en asientos determinados, cuyo costo recaía prorrateado sobre

---

<sup>75</sup> E. O. SAMUDIO A.: «Proceso de Poblamiento en la Mérida colonial. Rasgos Fundamentales». *Población y Dinámica Espacial urbano-rural*. IV Encuentro de Geógrafos de América Latina. Universidad de Los Andes, Mérida, 1993, pp. 5-23.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>77</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4: Auto de población de los indios del valle de resguardo de Mucuchíes. 28 de noviembre de 1619. f. 53.

los encomenderos<sup>78</sup>, no fue nada fácil particularmente si se considera que algunos fueron llevados de un hábitat diferente que dejaron con una profunda nostalgia, para ir a un lugar en el que nunca antes dispusieron de tierra. Además, las nuevas asignaciones de resguardos, no sólo implicaron la quema de bohíos y el abandono de los «antiguos» asentos, en los que los aborígenes tenían sus pequeñas siembras, sino también, el desalojo, en un buen número de casos, de tierras ocupadas por los encomenderos, las que les fueron compensadas en otros lugares. A propósito de la definición de los linderos de las tierras de los poblados indígenas, es importante añadir que ello no significó que el área asignada fuera siempre cuadrada, pues en la práctica se tuvieron que dar soluciones distintas al tener que adaptar las medidas a las condiciones de los terrenos, lo que determinó que cuando no se disponía de tierras hacia uno de los rumbos, se compensaba en el otro, hasta completar la extensión determinada.

Las diligencias hechas por el oidor de la Audiencia, sobre las tierras de las comunidades indígenas, le permitió disponer de una importante información confidencial o «secreta» y constatar el incumplimiento, entre otros asuntos, de lo que sobre resguardos había dispuesto Antonio Beltrán de Guevara, en 1602. En razón a ello, Vázquez de Cisneros tomó medidas precisas y fijó plazos para llevar a cabo el asentamiento de las poblaciones indígenas merideñas y dispuso sobre el otorgamiento y uso de los resguardos. En relación a ellos precisó los límites del área que adjudicaba a cada asentamiento indígena y ordenó a los encomenderos, administradores, mayordomos y calpisques, como a otra cualquier persona que de ninguna manera les inquietaran en la posesión de esas tierras, las que consideró suficientes, fértiles y con disponibilidad de agua y leña. De la misma manera, cuidando que los propios indígenas dispusieran de sus tierras, previó que las que no fueran de uso agrícola las utilizaran para el pastoreo de sus animales<sup>79</sup>.

Para el establecimiento y organización de cada poblado indígena, Vázquez de Cisneros designó a un poblador, a quien ordenó conocer y fijar los límites de los resguardos. Esa función la debía cumplir el poblador en compañía de los caciques, indios ladinos y otros entendidos, quienes debían hacer conocer la existencia de las tierras comunales y sus linderos al resto de la población indígena. A los mismos aborígenes les tocó fijar los límites del resguardo, amojonamiento que se dispuso hacer con piedras grandes o altas y muy firmes, pues tenían que ser permanentes y reconocibles, dejando constancia del hecho mediante escritura. También fue responsabilidad del juez poblador señalar a cada repartimiento indígena, las tierras necesarias para labranzas de año y vez<sup>80</sup>, cuidando

---

<sup>78</sup> En el caso de Mucuchíes, se encargó de la ejecución de lo ordenado por Vázquez de Cisneros a Pedro de Meneses, para que lo ejecute en cuarenta días, con salario de 2 1/2 pesos diarios, los que correrían a costa de los encomenderos, rateado por la cantidad de indígenas que cada uno tenía. *Ibidem*, f. 54v-55.

<sup>79</sup> Se les ordenó «...en las que no fueren de labor traigan y pasten sus caballos y yeguas y los demás ganados que tienen y tuvieron». *Idem*.

<sup>80</sup> Es una expresión utilizada aún hoy día y significa la que se siembre un año sí y otro no.

que aquellas que eran objeto de ocupación previa, las conservaran sus usuarios y las sobrantes y desocupadas, las repartieran entre el resto de la población, de acuerdo a las necesidades de la familia, de manera que todos dispusiesen de tierras útiles y de labor para los cultivos<sup>81</sup>. En cuanto a las tierras ocupadas por los encomenderos dentro del resguardo, le tocó mandar a quitar y derribar los aposentos, con el cuidado de que los materiales de ello obtenidos, fuesen utilizados en la construcción de las nuevas viviendas de los indígenas; asimismo, debía hacer abrir y sacar acequias de las quebradas más próximas al pueblo, para uso de la población y riego de las tierras cultivadas<sup>82</sup>.

La selección del lugar que serviría de asiento a los «nuevos pueblos», no fue tarea fácil para los encargados de llevar a cabo el establecimiento de las aldeas indígenas, tal como lo revela la elección del sitio donde debía fundarse la población nativa que se asentaría en esta «banda» del río Nuestra Señora o sea la del lado de Mérida. La fuerte sequía, producto de un prolongado período sin lluvias, originaba la abertura de dos o tres abras grandes y profundas en la mesa de Mucuycuy, lo que obligaba a que el agua de las acequias corriera por dichos surcos. Ese inconveniente motivó que se desechara la Mesa de Mucuycuy, sector representado en un croquis de la época (Fig. 3), como asiento del poblado que se iba a establecer en ella, el cual recibiría ese nombre indígena que se transformó posteriormente en Cocuy y, también, que se eligiera, la mesa de Mucubach con sitio para el «nuevo pueblo». De acuerdo a la información documental, el sitio de Mucubach ofrecía la ventaja de ser un área más extensa y propicia, en la que se podían congregar los 580 indígenas de los diez repartimientos que conformarían el nuevo poblado. Otra ventaja que ofrecía Mucubach era la de estar más al centro de los resguardos, atravesada por una acequia con agua suficiente, recogida de los páramos de Muxuquian y con posibilidad para abrir otras dos, de acuerdo a la propia información de los indígenas; además el nuevo asiento disponía de un clima sano y leña cerca. El sitio definitivo del pueblo de Mucubach de Acequias, actual San Jacinto del Morro o simplemente El Morro, estaba más abajo del escogido inicialmente y sus resguardos limitaban por la parte de arriba con las tierras del encomendero Gerónimo Izarra y la loma de Juan de Vergara. Desde entonces, aquella población contó con los resguardos que le señaló el Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros, los que comprendían un sector que llegaba hasta el río Nuestra Señora y de lo cual quedó un croquis de la época (Fig. 4). Este permite considerar que el asiento del pueblo fundado por Vázquez de Cisneros pudo estar muy cerca a la actual población de Mocaz, próximo a los 2.000 metros, hecho que se advierte en el reparto y extinción de los resguardos en los últimos años del siglo XIX.

---

<sup>81</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4: Auto de población de los indios del valle de resguardo de Mucuchies. 28 de noviembre de 1619. f. 55-55v.

<sup>82</sup> *Ibidem*, ff. 54-55.

En el Auto de población de Mucubach de Las Acequias que data del 17 de febrero de 1620<sup>83</sup>, los linderos del resguardo se establecieron de la manera siguiente.

Los indios que ivan a poblar la mesa de Mucuycuy a cargo de Pedro Rodríguez, poblador, fueron cambiados a la loma de Mucubach... y que el resguardo se entienda y alargue desde la cabecera del volcán entrando desde los resguardos por su Magestad señalados en el dicho auto de población de veinticuatro de enero / f. 320 / pasado de su uso referido, por junto a la cabecera de un volcán grande que está sobre la loma de Mucuxuquian por el pie de un repecho agrio que cae al páramo a mano derecha a caer por una cañada a la mesa y sitio llamado Mucubach y Tostos y desde ella bajando hasta un volcanillo en el cual están unos alisos y otros arbolillos que los indios llaman Tostos y desde el dicho volcanillo y alisos sobre mano izquierda cayendo a los resguardos y tierras señalados en el primer auto llamadas Muracsimamo en que se incluye una acequia muy alta que baja del páramo por encima de la dicha loma llamada Mucubach y otra acequia de agua que hoy corre por ella con más los páramos y todas las laderas, aguas vertientes a la dicha quebrada llamada Mucuxuquian para en esta parte los indios hagan sus turmales y labores de apio y todo esto se adjudica a los dichos indios<sup>84</sup>.

En tierras conocidas como Macuño, las que seguramente fueron habitadas por la parcialidad que recibió ese nombre y, particularmente, en el sitio conocido como Chacantá, Alonso Vázquez de Cisneros ordenó el establecimiento del pueblo de Mucuño, lugar en el que se congregaría una población de 745 indígenas que pertenecían a nueve encomiendas<sup>85</sup>. Ese sitio, cruzado por varios caminos, se describía como una mesa llana, con abundante tierra, copioso de frutos y muy templado, sirvió de asiento a San Antonio de Mucuño y en torno a él, se definió sus resguardos, los que incluían las tierras de los antiguos resguardos (1594) de los indígenas de Mucuño y a los que se atribuían más de una legua de largo, por otra de ancho, en las que se comprendían cinco acequias, cuatro de las cuales se sacaban de la quebrada de Mucurubaba. También contó Mucuño con un croquis (Fig. 5) que muestra el área del resguardo, limitado por tierras del encomendero de la parcialidad del mismo nombre, Juan Sánchez Osorio, por un lado; mientras por el otro, tenía el molino y una loma del encomendero de La Veguilla, Diego Prieto Dávila<sup>86</sup>. El sitio de Chacantá debió estar próximo a las ruinas más antiguas, que quedan de ese pueblo (Fig. 6), tal como se aprecia en el croquis que se hizo en

<sup>83</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4. Auto de población de los indios del valle de Las Acequias de esta banda del río Nuestra Señora se haga en la mesa y loma llamada Macuchachí. Mérida, 7 de febrero de 1620. ff. 318-321v.

<sup>84</sup> *Idem*.

<sup>85</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4. Auto de población de los indios del valle de las Acequias, en la Otra Banda del río Nuestra Señora. Mérida, 27 de enero de 1620. ff. 322-327v.

<sup>86</sup> *Idem*.

base al de la época. Diecisiete años más tarde, en 1637, el pueblo se mantenía organizado en torno a su iglesia, atrio y dentro de sus resguardos. Acequias de Mucubach (El Morro) tenía 34 casas y Acequias de Mucuña (Acequias) 44 casas (Véase Fig. 7 y 8).

Es interesante observar como en la medida que se consolidaban los nuevos espacios económicos y disminuía sensiblemente la población nativa, los pueblos de doctrina iban incorporándose definitivamente a la malla de la organización civil (ya política, fiscal y económica) y religiosa de la administración indiana.

El licenciado Alonso Vázquez de Cisneros dotó a los pobladores de los «nuevos pueblos» merideños de una interesante instrucción que contenía una serie de pasos para que se hiciera de la mejor manera la población. Un aspecto que incluyó la instrucción fue el referente a la asignación y uso de las tierras de resguardo. En relación a éstas se insistía en que el poblador señalara a todos los indígenas las tierras necesarias para las labranzas de año y vez, de acuerdo a las necesidades familiares<sup>87</sup> y a los que estaban sin tierras se les asignara las que se habían quitado a los encomenderos. Además, debería velar porque los indios realizaran sus rozas y labranzas, con el propósito de que se apegaran al nuevo asiento y a la vez, garantizaran su sustento, lo que lograrían con el cultivo de apios, platanales, árboles frutales y otras raíces, semillas y legumbres, cuya siembra debía ser estimulada por el mismo poblador<sup>88</sup>. También se instruía sobre la fijación de los linderos del resguardo, con mojones de piedra altos y fijos, en todo lo cual debían participar los indígenas del nuevo asentamiento.

La necesidad de garantizar, al menos legalmente, que sin estorbo alguno los indígenas se ocuparan primordialmente en hacer las sementeras de maíz para el sustento de la familia durante todo el año y pagar las demoras que habían sido motivo de una nueva tasación<sup>89</sup>, dio motivo a las disposiciones 48 y 49 de las Ordenanzas de Mérida de 1620 de Alonso Vázquez de Cisneros<sup>90</sup>, pregonadas y publicadas en la plaza de Mérida un 17 de agosto de 1620. La medida anterior era complementada con otra que ordenaba que antes de hacer la sementera de maíz, los indígenas hicieran «una roza y sementera grande» de comunidad, cuyo beneficio estaba destinado al sustento de los indios inválidos, los enfermos, pobres y huérfanos. La otra ordenanza mandaba terminantemente, que sólo después de haber realizado los indígenas sus sementeras y la de comunidad, podían realizar la de los encomenderos y cualquier otro particular<sup>91</sup>. La Ordenanza

---

<sup>87</sup> La de Mucurua, por ejemplo, en: ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 4. Instrucción que se debía guardar en la población de los indios de repartimiento y encomienda del valle de Mucurua que se dió a Gonzalo García de la Parra. Mérida diez días de diciembre de 1619. ff. 111-114vv.

<sup>88</sup> *Idem*.

<sup>89</sup> Se señaló un tributo en metálico y especies (5 pesos de ocho reales y dos gallinas), lo que quedó establecido en las referidas Ordenanzas.

<sup>90</sup> ANC. *Visitas de Venezuela*. Tomo 2: Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. ff. 803-823v.

<sup>91</sup> *Idem*.

50 permite advertir que se esperaba que los indígenas pudieran concurrir a vender o trocar un excedente de su modesta producción de maíz, frutos, pollos, huevos y gallinas, al mercado de la ciudad. En relación al mercado, se dispuso que se realizara los jueves, en la plaza mayor de la ciudad<sup>92</sup>.

La constante y permanente queja de los daños que causaban a las sementeras de los indígenas individuos de otras etnias, como el ganado de los encomenderos, motivó la inclusión de tres Ordenanzas. Una de ellas mandaba a los encomenderos y mayordomos que no permitieran la permanencia de ningún negro esclavo, mestizo, mulato y zambaigo en los pueblos indígenas, ni ellos tuvieran acceso a los frutales, hortalizas, maíz y otros cultivos, como tampoco se apropiaran de las gallinas, puercos y otras cosas, so pena de cien azotes y destierro de la ciudad de Mérida y su jurisdicción, por cuatro años. Esta disposición complementaba la Ordenanza 30 que prohibía a los encomenderos y mayordomos tener ganado, menor o mayor en las tierras del poblado indígena pero se le permitía a los mayordomos tener un sólo y a los doctrineros uno de carga y otro de caballería o de silla, para las necesidades y viajes que se les ofreciera<sup>93</sup>. Otra Ordenanza trataba sobre la consabida medida de no permitir,

1. junto a los repartimientos y poblaciones de esta provincia ni en términos de una legua por cualquier parte o lado que se considere que contiene y a de contener en sí tres mil pasos a cinco pies de tercia cada uno se ha de comenzar a medir después de los resguardos que he dado y señalado a los dichos indios para sus labranzas y crianzas y comunidades no puedan asentarse ni poblarse ningunas estancias de negros ni hatos de ganados mayores, así de los mismos encomenderos, como de otras personas de cualquier estado y condición que sean, aunque aleguen derecho y posesión y tengan y muestren títulos de la Real Audiencia y Señores Presidentes Gobernadores<sup>94</sup>.

Para ese momento, es fácil advertir que los pueblos indígenas estaban rodeados por las propiedades de sus encomenderos, con sus aposentos próximos y, en algunos casos, dentro de las propias tierras de los naturales, lo que supuso que aquellas medidas tan cargadas de un gran contenido social y de objetivos altruistas hacia la población nativa, no significaran la solución a los problemas del indígena por su tierra y sobrevivencia, pues las mismas asignaciones de resguardos no garantizaron asegurar, tal como se analizará posteriormente, la dotación de tierras aptas para garantizar el sustento de esos pueblos eminentemente agrícolas y, por el contrario, llegaron a tal miseria que se les obligó prácticamente a rasguñar la tierra para mal vivir. Para entonces, ya los indígenas habían abandonado uno de los elementos que los identificaba y vinculaba a una existencia ancestral, pues la gran mayoría de la población nativa, hombres y muje-

---

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Se trata de la Ordenanza 30. *Idem.*

<sup>94</sup> Se refiere a la Ordenanza 35. *Idem.*

res, había perdido definitivamente sus nombres autóctonos y los Pedros, Juanes y Jose ses, entre tantos otros, del almanaque cristiano, formaban las listas de tributarios. Igualmente, se había producido una importante disminución de la población aborigen y aquellas encomiendas que usufructuaban 33 vecinos de la ciudad y que se consignaban como 79 pueblos en 1586, en esta ocasión (1619-1620) únicamente permitieron organizar los conocidos 15 «pueblos nuevos», que asentó en la geografía rural merideña, Alonso Vázquez de Cisneros.

El reordenamiento, reubicación, como la nueva reorganización de una gran parte de la población indígena, en el espacio jurisdiccional de Mérida, ocasionó nuevamente la despoblación de extensas áreas que al quedar sin sus usufructuarios, pasaron rápidamente a extender las zonas explotadas y con ello, a incrementar la propiedad privada y a extender las tierras cultivadas, con el concurso fundamental de esa mano de obra indígena. Abundan ejemplos de la redistribución de las tierras, cuando se concentraba la escasa población indígena que habitaba en forma dispersa en sus antiguos sitios, para formar los «pueblos nuevos». En ciertos casos, esas tierras eran tan apetecidas que los encomenderos se ponían de acuerdo para dotar de tierra al «nuevo pueblo» y algunos de ellos mismos, percibir en recompensa las tierras desalojadas, los viejos o antiguos resguardos.

El palpable descenso de la población indígena que se constata en las visitas realizadas a los «naturales» de Mérida, treinta y seis años después de la visita de Alonso Vázquez de Cisneros (1619-1620) o sea con la Visita de los Oidores Modesto de Meler y Diego de Banos y Sotomayor en 1655-1657, justificó la reducción del área de los resguardos. Esas tierras habían experimentado una diversidad de agresiones por parte de los propietarios de las tierras circunvecinas y que se cercenó a las tierras comunales indígenas, participó rápidamente en el mercado de tierras, pasando a incrementar la propiedad privada de los acomodados vecinos de Mérida, tal como se puede advertir en la Tabla siguiente.

**TABLA 4**  
**Tierras Restringidas a los Resguardos indígenas, sus compradores y monto de su venta**

<i>Pueblo</i>	<i>Comprador</i>	<i>Valor (pesos)</i>
Mucurua	Capitán Pedro de Ávila y Riojas	220,0
Mucurua	Capitán Juan de Reinoso Gaviria	12,0
Jají	Capitán Juan Fernández de Rojas	153,6
Lagunillas	Capitán Lucas de Laguado	170,0
Mucuchíes	Indios de Mucuchíes	400,0
Tabay	Pedro Ascencio, Diego y Andrés Calderón	100,0
Pueblo Viejo de Mucubache	Jiam de Bohorques	24,0
	<b>Total</b>	<b>859,6</b>

**Fuente:** Archivo Nacional de Colombia. Visitas de Venezuela. Tomo I.

En la Visita de 1655-1657 se constató que comunidades indígenas agregadas a los «pueblos nuevos» fundados por Alonso Vázquez de Cisneros, retornaban a su sitio original, al cual permanecieron vinculadas a través de las labores que desempeñaban para el encomendero y sus descendientes. Una vez radicados en el lugar, los indígenas reclamaban la restitución de sus antiguos resguardos, asignados por Juan Gómez Garzón en 1594. Ese hecho constituyó parte del proceso fundacional de los nuevos pueblos de origen doctrinario, que tuvo como respaldo legal las Reales Cédulas de 1591 y la asignación que les hiciera Juan Gómez Garzón, por orden de la Real Audiencia de Santa Fe. San Antonio de Chiguará, fue uno de los pueblos, el agregado al de La Sabana por Vázquez de Cisneros; pero sus nativos rechazaron esa agregación por considerar que La Sabana era una tierra fría, estéril y poblada por indígenas que hablaban una lengua diferente. Como consecuencia de ello, se fundó San Antonio de Chiguará, el 13 de junio de 1657, organizándose en torno a una ermita, con sus resguardos, debidamente medidos y amojonados<sup>95</sup>. Del pueblo de Santo Domingo, se desagregaron las encomiendas de Pueblo Llano y luego Las Piedras, para recuperar igualmente tierras que les asignó Gómez Garzón.

Las tierras que Juan Gómez de Garzón otorgó a las comunidades indígenas les sirvieron posteriormente de respaldo legal, pues ellas justificaron, en buena medida, la vuelta a los viejos asentos y una nueva fundación doctrinaria. El otorgamiento de los antiguos resguardos significó, en algunos casos, una tramitación larga y compleja; implicaba la devolución de la tierra a sus primitivos pobladores, cuando ésta ya había sido repartida entre los acomodados vecinos merideños y que, para entonces, pertenecía a sus descendientes. Tal circunstancia, en algunos casos, afectó el tamaño de las tierras comunales, pues no llegó a mensurarse la legua de tres mil pasos geométricos «...que en cuadro, y por cada parte pertenecen a los resguardos»<sup>96</sup>. Uno de los pueblos que vivió esa experiencia fue el de Mucuhum de Doña Mariana de Masquiarán, residente en España, que administraba su sobrino, Fernando Dávila Arriete y Lesca<sup>97</sup>. En 1620, Alonso Vázquez de Cisneros agregó los indígenas de Mucubucun o Mucuhun al pueblo de Lagunillas, quienes algunos años más tarde vuelven a su «antiguo sitio», alegando que la población había aumentado y no podían mantenerse en aquel lugar, debido a la escasez de tierras cultivables<sup>98</sup>. De esa manera, el 27 de julio de 1674, en cumplimiento a una Real Provisión, Juan Rodríguez Melgarejo, en compañía del Alférez Mayor de la ciudad de Mérida, Juan

<sup>95</sup> AGI. *Escribanía de Cámara*. Legajo 835 B: Visita a los indígenas del pueblo de La Sabana y sus agregados, por Don Diego de Baños y Sotomayor. 1657. ff. 100-100v.

<sup>96</sup> Los indígenas quedaron satisfechos con las tierras que les otorgaron, a pesar de no cumplirse con la legua al cuadrado. AHM. *Encomiendas y Resguardos*. Tomo V. Documento N.º 15: Reconocimiento de medidas y posesión de los resguardos de indígenas de los pueblos de Mucurubá, San Juan y Lagunillas. 1777. f. 38v.

<sup>97</sup> Sin efecto quedó la contradicción a la medida de los resguardos de San Juan, don Luis de Mesa, quien reclamaba por los herederos de don Fernando Dávila, su cuñado y doña María de Mesa, su hermana. *Idem*.

<sup>98</sup> AHM. *Encomiendas y Resguardos*. Tomo V. Legajo 4.º: Testimonio de los papeles pertenecientes a los indios de Mucurubá y San Juan de Lagunillas. 1776. F. 59. También en: Registro Principal de Mérida. Legajo: Repartimiento de los resguardos de San Juan, 1887, ff. 2-3.

de Heredia; Manuel Rodríguez de Aranguren y el Alférez Juan Rondón, establecía el pueblo de San Juan de Mucuhun, actual San Juan de Lagunillas y lo dotaba de resguardos<sup>99</sup>. Esta dotación no se hizo efectiva, por cuanto los vecinos que ocupaban esas tierras no acataron tal decisión; años más tarde, aún los descendientes de aquellos continuaban demandando su derecho a ellas y desconociendo la propiedad legítima de la comunidad indígena. Esta, al igual que la de otros pueblos indígenas, apeló a los derechos que mantenía sobre sus tierras comunales, fundamentándose en la asignación de 1594. En base a esto, se dio una Real Provisión el 13 de marzo de 1704, por la cual se ordenaba la restitución de las tierras otorgadas, en 1594, por Gómez de Garzón a los aborígenes de San Juan de Mucuhun. Esa disposición se fundamentaba en que tal población, compuesta por sesenta tributarios, *veinticinco* jóvenes, próximos a tributar; siete reservados por edad, veinte que vivían dispersos en otros pueblos por falta de tierra y más de trescientas personas, entre mujeres, muchachos y muchachas, no disponía de recursos para su sustento ni para pagar tributos, en razón de que sus resguardos habían sido repartidos entre vecinos españoles, encontrándose, para entonces, en manos de sus descendientes<sup>100</sup>, a quienes los nativos, arrendaban lotes para cultivar sus sementeras y poder mantenerse. Entre éstos, se hace referencia particular a don Fernando de Ávila y Arriete, de quien se dijo tener la propiedad más cercana a los bohíos de los aborígenes.

A pesar de que el Juez Ejecutor les señaló tierras suficientes al pueblo de San Juan de Mucuhun y ordenó retirarse a los que ocupaban los resguardos, la situación no llegó a modificarse, pues años después, en 1732, los indígenas de San Juan continuaban reclamando sus tierras. En esta ocasión volvieron a darse nuevas disposiciones, hasta que el *diecinueve* de febrero de 1734, por orden real, el Corregidor de Lagunillas o del Partido de Abajo, don Luis Andrés Cabezas, con ayuda del capitán don Manuel Altube y Gaviria, Protector de Naturales y Familiar del Santo Oficio, procedió a la medición de los resguardos de San Juan de Lagunillas, con la cabuya de cien varas que se amarraba al cerrojo de la puerta de la iglesia<sup>101</sup>.

Los repartimientos de Mucusnupú de Juan de Carvajal y de Camucay de Pedro Márquez de Estrada, también agregados, como el de Mucuhun y, otros,

---

<sup>99</sup> Se hace referencia a una Real Provisión que se despachó el diez de mayo de 1634, la que amparaba a los indígenas en sus resguardos. Esta se otorgó en razón de una petición del Protector General, motivada por los abusos que recibían los indígenas del pueblo de Lagunillas de los propietarios de tierra y encomenderos, vecinos del los resguardos. AHM. *Encomiendas y Resguardos*. Tomo VII. Documento N.º 29: Los indios de Lagunillas contra Trinidad Rondón sobre tierras. Mérida, 1832. ff 21-22.

<sup>100</sup> AHM. *Encomiendas y Resguardos*. Tomo V. Documento N.º 15: Reconocimiento de medidas y posesión de los resguardos de indígenas de los pueblos de Mucurubá, San Juan y Lagunillas. 1777. ff. 34v-35.

<sup>101</sup> Los indígenas quedaron satisfechos con las tierras que les otorgaron, a pesar de no cumplirse con la legua al cuadrado. Se señaló que «... los agrimensores, quienes fueron midiendo, midieron hasta la quebrada que llaman de San Miguel, contigua dicha quebrada a las casas corriendo hacia arriba del maestro don Luis Francisco de Vergara, y se contaron diez y ocho cabuyas, hasta llegar a dicha quebrada, a donde amojonaron los indios de dicho pueblo, y no se ajustó la legua por haber quedado dichos indios contentos y satisfechos, con la medida de diez y ocho cabu-

por Alonso Vázquez de Cisneros, al pueblo de Lagunillas, reclamaron las tierras que ocupaban antes de aquella anexión, en las que se establecieron importantes unidades de producción de sus encomenderos, quienes por conveniencia debieron estimular la resistencia indígena al patrón de poblamiento hispano y ampararon su permanencia los viejos asentos. Allí, a principios del siglo XVII, en el sitio de La Quebrada, estaban asentados los miembros de las encomiendas de don Juan Fernández y don Isidro Rangel, por lo que el veintiséis de abril de 1604, la Real Audiencia de Santa Fe ordenaba que a los referidos indígenas se les restituyera su antiguo sitio de la Quebrada y se les mensuraran sus resguardos, hecho que se llevó a cabo, el seis de julio del mismo año de 1604<sup>102</sup>.

Sin embargo, cinco años más tarde, en 1709, una Real Provisión revela que los indígenas de Nuestra Señora de Guadalupe de La Quebrada, «alias», Pueblo Nuevo, denunciaban la escasez de tierras, pues apenas disponían del fondo del pueblo que no era aprovechable, por ser un sector de laderas y peñascos. Tal circunstancia, les llevó a solicitar que se les hiciera merced de tierras fuera del resguardo, porque no les habían entregado las que les pertenecían, situadas frente al pueblo, en posesión de don Isidro Márquez de Urbina y el encomendero Juan Fernández de Rojas. Por tanto, la Real Provisión del treinta de septiembre de 1709, atendió el reclamo de los indígenas y les restituyó sus resguardos, con linderos debidamente delimitados<sup>103</sup>.

---

yas, y porque el otro lado de dicha quebrada de San Miguel, llegan los resguardos del pueblo de Santiago de Lagunillas... fueron midiendo los agrimensores hasta un cerrillo y cordillera que corre hasta conocerse del sitio que llaman del Estanquillo, comprendiendo a éste; y esta dicha cordillera del lago de allá de un sanjón seco que llaman del Melgarejo que corre hasta la barranca del río que llaman Chama... y en esta se contaron veinte y una cabuyas... y cojiendo la loma arriba, y cerro fueron midiendo los agrimensores hasta treinta cabuyas que llegaron hasta un cerrito que llaman Mococho, donde hicieron mojón dichos indios y quedó medida una legua... y midiendo los agrimensores hacia el río Chama, hasta un sanjón que en idioma de los indios llaman Pospos que está en frente del cerro que está del otro lado del Chama, que llaman del Tutumo y pertenece a la hacienda de Chichui, y se midieron veintitrés cabuyas, hasta dicho sanjón de Pospos, donde amojonaron dichos indios...». Las diligencias realizadas por don Luis Andrés de Cabezas, fueron aprobadas por la Real Audiencia de Santa Fe, el 26 de febrero de 1735. *Ibidem*, ff., 37v - 39v.

<sup>102</sup> AHM. *Encomiendas y Resguardos*. Tomo VII. documento N.º 25: Testimonio del pleito ordinario que se siguió entre los indios de Pueblo Nuevo y Jacinto Fernández sobre resguardos de dicho pueblo, su nueva mensura y pacificación de Fernández en sus tierras nombradas Mocandu y Mucupu, 1809. ff. 141-161.

<sup>103</sup> «Consta el deslinde desde una loma donde desciende un sanjón hondo a dar a la quebrada de los Vizcaínos y de ella abajo hasta que sale y se une con el río de Chama, toda la tierra que está de la banda que se ha fundado el pueblo, y desde el indicado alto y sanjón corriendo el camino que va a Aricagua, en derechura a la quebrada de Mucumbu(roto) doña María Ramírez de Urbina y desde la quebrada abajo hasta donde se junta con la quebrada de los coros y por ellas (roto) de la predicha de los Curos (roto) bajo hasta llegar a un sitio que llaman el Pozo, por donde están unas piedras a dar el camino real que baja al paso de la cabuya del río de Chama y desde este camino, toda la tierra que hay hasta el citado quebrada de Vizcaínos, inclusive en ellas, las que poseyó el don Diego Rondón que corre desde una cañada por abajo mirando al precitado río Chama...» *Ibidem*, ff. 41v. - 42. También están los linderos en los folios 34 - 34v.

Un ejemplo distinto es el de los indígenas del distante pueblo de Nuestra Señora de La Paz de Aricagua, cabecera de la misión agustina en la vertiente andino llanera y de la que dependían las aldeas misionales de Mucuchachí y Mucutuy; éstas evidentemente necesitaban resguardos para consolidar el poblamiento. El año 1743, los indígenas de Aricagua abandonaron Pueblo Viejo por falta de tierras cultivables y se asentaron en el lugar que ocupan desde entonces, donde el 5 de diciembre de 1778 les midieron y amojonaron sus resguardos<sup>104</sup>. Esa medida fue el resultado de la provisión dada por el Gobernador de Maracaibo, Coronel de los Reales Ejércitos y Subdelegado de la Intendencia, con motivo de la pretensión de Luciano de Contreras, de que se le concedieran las tierras realengas, próximas al hato de su propiedad. Para entonces, Aricagua tenía 237 individuos y las tierras que ocupaban en sus labranzas, conucos y hacienditas de cacao<sup>105</sup>, estaban mayormente en la jurisdicción de la ciudad de Pedraza, a cinco, siete u ocho días de camino con carga y, a dos y tres días de camino de peón escotero; tierras que se conocían con los nombres de Bijagual, Sepa, Michay y Batatuy. En razón a ello, el juez comisionado, Don Pablo María González, obedeciendo el despacho y comisión de Pedro José Lacunza, Alcalde Ordinario de Mérida, hizo comparecer al alcalde y al teniente del pueblo, para proceder sin obstáculo a la mensura de la legua en contorno, con la cuerda atada al cerrojo de las puertas de la iglesia, comprendiendo, por el norte, terrenos de labor y, por el sur, tierras muy fértiles, vegas hermosas y sabanas, con numerosas corrientes de agua. Además, se señaló que los resguardos de Aricagua tenían a la vecindad de las unidades de producción de José Dugarte y Luciano de Contreras<sup>106</sup>. En 1792, Don Juan Antonio Dávila, en compañía del presbítero Don Luis Ovalle, el agrimensor y testigos, procedieron a medir y demarcar la legua que señalan de cinco mil varas castellanas de tierra que le correspondían de resguardo a San Antonio de Mucutuy; mensura que se llevó a cabo con una cuerda o cabuya de cien varas castellanas, partiendo de un poste o batalón que colocaron en medio de la plaza, hacia los cuatro puntos cardinales. Además, los comisionados demarcaron «la parroquia de vecinos» que correspondían a dicho pueblo y en la que quedaron comprendidos los hatos de importantes vecinos de Mérida, entre quienes hubo una arrendataria de tierras del pueblo; algunas de esas unidades de producción, además del asistente contaban con sirvientes libres

---

<sup>104</sup> AHM. *Encomiendas y Resguardos*. tomo X. N.º 12: Juan José Porras pide división de los Resguardos. 1848. ff. 210-212. Se señalaba claramente que se disponía de acuerdo al artículo Libro de la Real Instrucción del 8 de diciembre de 1776, expedida para la creación de la nueva Intendencia que dejaba sin vigencia lo tocante a las facultades de venta y composición de tierras que confería la Real Cédula del 15 de octubre de 1754. El gobernador de Maracaibo actuaba como Subdelegado, en virtud del título librado por el Intendente de Ejército y Real Hacienda, en conformidad con el artículo 37 y la Real Cédula del 15 de junio de 1777 y a cuya comprobación coadyuvaba lo dispuesto en el artículo 49.

<sup>105</sup> *Ibidem*, ff. 221 - 221v.

<sup>106</sup> Los linderos del resguardo quedaron muy bien definido por los cuatro puntos cardinales. *Ibidem*, ff. 222-223.

y algunos esclavos, entre quienes hubo casados con indígenas<sup>107</sup>. Al final de la mensura, el Alcalde y sus acompañantes siguieron rumbo a Mucuchachí, pueblo en el que debían igualmente medir y demarcar los resguardos.

En otros casos, los pueblos de doctrina adquirieron sus resguardos al abandonar el asiento que les asignó Alonso Vázquez de Cisneros y establecerse en un nuevo lugar, tal como el caso de Santiago de la Mesa (Mesa de Ejido), fundado con indígenas de Jají, en La Mesa de Salazar, por el capitán Alonso Ruiz Valero y Gaviria, Corregidor de los naturales del Partido de Abajo o de Laguniillas o Acequias, el 16 de agosto de 1693<sup>108</sup>, pueblo que dejaron los jajíes en busca de un sitio más cercano a Mérida e idóneo, porque el de viejo asiento era «...tierra enfermiza, volcanonoza y llena rajás...»<sup>109</sup>; hecho que seguramente estuvo relacionado con los violentos movimientos sísmicos que experimentó Mérida, en las últimas décadas del siglo XVII. Luego la tierra abandonada por los de Jají fue ocupada por los indígenas que habitaban en el pueblo de San Miguel de La Sabana, cuatro décadas más tarde.

El asiento de La Sabana, en la vertiente andina lacustre, hizo presa fácil a sus habitantes del acoso de los «indios de guerra» que en los documentos de la época identificaban como Motilones, circunstancia que llevó a los sabaneros a mudarse a La Mesa de Santiago o Santiago de La Mesa<sup>110</sup>, donde por falta de tierra los trasladaron al viejo asiento de Jají. En su desplazamiento cargaban a cuestas a San Miguel Arcángel, patrón del pueblo de La Sabana y de su cofradía. Al fin, el 22 de febrero de 1734, en el sitio de Mococho, Don Luis Cabezas, Corregidor del Partido de Laguniillas o de Abajo, cumpliendo con una orden de la Real Audiencia dejaba constancia de la fundación de San Miguel Arcángel de Jají<sup>111</sup>.

<sup>107</sup> AAM. Asuntos de Indios. Sección 3, Caja 1, Documento 13: Medición de los resguardos de los indígenas de San Antonio de Mucutuy y delimitación de la parroquia de los vecinos del mismo pueblo. 1792. El documento está reproducido textualmente en: A. SCIOSCIA R. y J. MARÍA TAVAREZ S. *Pasado indígena y Proceso Histórico contemporáneo de un pueblo andino*. Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Los Andes, Mérida, 1992, pp. 67-73.

<sup>108</sup> AHM. Asuntos Diversos. Tomo 57: Pleito ordinario de don Pedro Contreras contra Ildelfonso Rodríguez y Manuel Sánchez sobre tierras. Santa Fe, 5 de junio de 1734, ff. 1-16.

<sup>109</sup> El pueblo de La Mesa se asentó en tierras que eran de doña Isabel de Nava y Salas, esposa de don Andrés de La Rosa y Albornoz, a quien se le adjudicó otras tierras al dárselas las de ella a los indígenas de ese nuevo pueblo. No hay dudas de que la erección se hizo el 16 de agosto de 1693. Registro Principal de Mérida. Legajo: Partición de Las Tierras de los indios de la Parroquia de La Mesa, Distrito Campo Elías, 1887. ff. 1 v. - 5 v.s.

<sup>110</sup> Un interesante expediente es el del: ANC. Caciques e Indios. Tomos XL: Indios del Pueblo de Las Sabanas, su agregación a La Mesa, en jurisdicción de Mérida; petición del protector de naturales sobre que se diesen tierras y atendiese a su catequización. Diligencias al respecto. Mérida, 1734. ff. 639 - 650.

<sup>111</sup> AHM. *Tierras Realengas*. Tomo Pedimento de Don Gerónimo Fernández Peña, sobre que se dé posesión de unas tierras realengas en Jají. 1789 y en: AHM. Asuntos Diversos. Tomo LVII. Pleito ordinario por don Pedro Contreras contra Ildelfonso Rodríguez y Manuel Sánchez sobre las tierras de La Sabana. Mérida, 22 de enero de 1810. Registro Principal de Mérida Legajo. Participación del Resguardo de Jají. Mérida, 1882. También en E. O. SAMUDIO: «Proceso de poblamiento en la Mérida colonial. Rasgos Fundamentales». *IV Encuentro de Geógrafos de América Latina*, 5. Instituto de Geografía de la Universidad de Los Andes Mérida, 1993, pp. 5-22.

En la segunda mitad del siglo XVIII, un viajero dejó entre las notas de su diario el particular testimonio de que los indígenas de Lagunillas, escenario de la Mérida primogénita, «...educados en muy buena policía, todos hablan muy bien la lengua castellana y la originaria que es la primera vez que la oí proferir en el Reino»<sup>112</sup>. Sólo en esas pequeñas y modestas aldeas indígenas, resguardadas por tierras que les unían y vinculaban a sus ancestros, pudo Don Miguel de Santisteban tener semejante experiencia. Sin embargo, una preocupación de las autoridades reales fue precisamente que los indígenas hablaran su lengua y no el castellano, tal como lo expresaba una Real Provisión de la Audiencia de Santo Domingo del 20 de junio de 1778, en la que se insertaba una Real Cédula del 20 de febrero de 1778, que ordenaba que se establecieran escuelas de lengua castellana en los pueblos de indios y prohibía a los aborígenes el uso de las lenguas nativas<sup>113</sup>.

Al concluir el período hispánico, desde Mérida por distintos rumbos las aldeas de resguardos de indígenas «...jalonaron estos caminos, sirviendo de lugar de inicio y fin de la jornada o media jornada» que definían los conocidos «caminos reales»; senderos de recuas a través de los cuales Mérida estableció relaciones con los Llanos, la provincia de Venezuela, la capital del Nuevo Reino, como con otras ciudades neogranadinas y con el sur del Lago de Maracaibo, particularmente, con la otrora importante ciudad puerto de San Antonio de Gibraltar que garantizaba los vínculos con la Metrópoli y otras provincias coloniales. Entonces, esos poblados bajo su centro administrativo y de control, la ciudad de Mérida, constituían definitivamente una pequeña celda en la trama de la organización civil (política y fiscal) y religiosa de la administración hispana.

## CONCLUSIONES

El proceso de asignación de resguardo, tal como se ha expuesto, estuvo vinculado estrechamente a la reducción del indígena en pueblos de doctrina o de fundación doctrinaria, proceso que en Mérida se llevó a cabo desde 1594 y se extendió casi hasta concluir el período hispánico.

En un primer momento, las propiedades de tierra de los encomenderos y asiento de los indígenas de las encomiendas mantuvieron una relación estrecha, vínculo que fue definiendo el propio desarrollo de la economía colonial, en el

---

<sup>112</sup> D. ROBINSON: *Mil Leguas por América. De Lima a Caracas, 1740-1741 Diario de Don Miguel de Santisteban*. Banco de la República, Bogotá, 1992, p. 229.

<sup>113</sup> AHM. *Reales Provisiones*. Tomo Único. Real Provisión de la Audiencia de Santo Domingo en que mandan a establecer en los Pueblos de Indios Escuelas de la Lengua Castellana, con inserción de la Real Cédula de 20 de febrero de 1778, que así lo dispone y lo prohíbe a los indios usar la lengua nativa. Santo Domingo, 20 de junio de 1778, ff. 141-146. También en: *Boletín del Archivo Histórico de la Provincia de Mérida*. Tomo I, N.º VI, (Mérida, diciembre de 1943).

que fue adquiriendo importancia la primera, mientras la encomienda perdía significación. De esa manera, en la medida que se desocupaban territorios que servían de asiento a diversas parcialidades aborígenes y se fortalecía la propiedad privada de la tierra, se fueron limitando progresivamente los espacios indígenas y reordenando la población autóctona hasta que el patrón hispánico de poblamiento impuesto se consolidaba en un número reducido de aldeas situadas, en su mayoría, en los sitios aptos para el asentamiento humano y a lo largo de los caminos reales, en donde disponían nuevamente de tierras comunales. Así, poblaciones de una, dos o más encomiendas compartían el asiento del poblado, como también las tierras de los resguardos, factor que los arraigaba y los vinculaba a su pasado.

Los resguardos formaron parte del régimen de la tierra desde el temprano período hispánico; a través de esa institución se consagró la propiedad de tipo comunal otorgada a los pueblos de indígenas o reducciones, para su aprovechamiento y beneficio colectivo. Evidentemente, los indígenas no ejercieron un verdadero dominio sobre sus tierras, sólo tuvieron el derecho al usufructo; la propiedad de esas áreas la conservó la Corona. Sin embargo, ellos mantuvieron vivo su inmemorial sentido comunitario que mostraban tenazmente cuando les tocaba luchar por sus tierras, las que aprendieron a defender de los constantes atropellos de los propietarios de las tierras aledañas, tanto laicos, como religiosos.

Así los pueblos de Doctrina o de «Fundación Doctrinaria» en Mérida contaron con el título de propiedad de sus resguardos, instrumento legal que no sólo les permitió defender su derecho comunal sobre ellos, sino que a través de ellos quedó el testimonio de su origen y de su comportamiento en el constante ordenamiento del territorio desde la llegada de los españoles hasta su extinción, sentenciada definitivamente por la Ley de Resguardos Indígenas del 25 de mayo de 1885.